



Montería, veinticinco (25) de junio del año dos mil diecinueve (2019).

Incidente de desacato

Expediente: 23.001.33.33.007.2018-00138

Incidentista: **LUZ ELENA OVIEDO WILCHES**

Sujeto pasivo del incidente: NUEVA E.P.S. - JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE

### AUTO SUSTANCIACION

Visto el escrito recibido por la Secretaría de Despacho el día 18 de junio de 2019, la parte accionante, solicita iniciar el correspondiente incidente de desacato por incumplimiento al fallo de tutela de fecha 11 de abril de 2018 proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo, toda vez que transcurrido el plazo conferido por el Despacho para cumplir la orden impartida en el numeral segundo del fallo de tutela de la referencia, a la fecha no se le ha dado cabal cumplimiento.

Es del caso reiterar que el desacato se encuentra consagrado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el cual dispone que:

*"DESACATO. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

*La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción."*

De tal manera que el incumplimiento del fallo de tutela, presupone para el accionado una falta gravísima pues implica que no se efectivice el derecho que ha sido protegido por el juez constitucional, razón que conlleva a que éste sea quien ordene y vele por la ejecutoria de la orden impartida. Es en razón de ello, que deberá surtirse requerimiento ante el representante legal de NUEVA EPS-, para que dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, informe si ya cumplió con lo ordenado en el fallo de tutela precitado, y en caso negativo explique las razones por las cuáles no lo ha acatado, advirtiéndole que al responder el presente requerimiento deberá informar los nombres completos de los funcionarios que deben acatar el cumplimiento de las órdenes emitidas en el fallo, así como también el número de documento de su identificación personal.

En caso de no darse cumplimiento a lo anterior dentro del plazo señalado, por Secretaría háganse las gestiones necesarias, a fin de individualizar a los

funcionarios renuentes, para efectos de dar inicio formal al correspondiente incidente por desacato.

En consecuencia se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Requiérase al representante legal de la NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A., Dra. CLAUDIA ELENA MORELO RUIZ, en su calidad de Gerente Regional Noroccidente de la NUEVA E.P.S., para que se sirva informar con destino a éste trámite, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, si ya cumplió con lo ordenado en el fallo de tutela de fecha 11 de abril de 2018, y en caso negativo explique las razones por las que no lo ha acatado.

**SEGUNDO:** Para el cumplimiento de la orden anterior entréguesele al Representante legal de NUEVA E.P.S., copia de la sentencia de tutela de fecha 11 de abril de 2018.

**TERCERO:** Una vez obtenida la anterior información, remitir nuevamente el expediente al Despacho, para dar apertura del respectivo incidente de desacato.

**CUARTO:** Por Secretaria, súrtanse los oficios respectivos, con las advertencias de Ley en caso de incumplimiento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



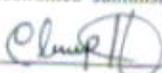
**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**

Juez

  
Ramo Judicial  
Circuito Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO  
ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE MONTERÍA**

La anterior providencia se notificó a las partes en Estado N° 32 de fecha 24-06-19, a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-descongestion-monteria/422> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

  
**Claudia Marcela Pardo Hoyos**  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

Carrera 6 No. 61-44 oficina 308 edificio Elite

Montería – Córdoba

[adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Montería Córdoba, veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019)

**Radicado:** 23-001-33-33-007-2019-00055-00  
**Medio de Control:** INCIDENTE DE DESACATO.  
**Demandante:** OSCAR LUIS PANTOJA BRUNO  
**Demandado:** NUEVA E.P.S  
**Asunto:** ACEPTA SOLICITUD

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

Vista la glosa secretarial que antecede, Observa el Despacho que dentro del proceso impetrado por el señor OSCAR LUIS PANTOJA BRUNO, por el posible incumplimiento de la orden impartida por este despacho al fallo de tutela de fecha 15 de Febrero de 2019, contra NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A "NUEVA E.P.S, se aporó a folio 18 del expediente Solicitud por parte de la entidad accionada por medio de la cual solicita suspensión o ampliación del termino concedido para dar respuesta a lo requerido y en consecuencia el poder acreditar el cumplimiento efectivo de la sentencia de tutela, por cuanto indica que el área encargada en el asunto aun continua en tramites estudios y análisis frente la solicitud elevada por el accionante en el escrito incidental.

Así las cosas, encontrándose en trámite el incidente de cumplimiento de la referencia y previo a tomar la decisión de fondo, considera el Despacho pertinente y de forma excepcional acceder a la solicitud de NUEVA E.P.S, atendiendo la Naturaleza de la respuesta a expedir con la petición, esto es la calificación del origen de la patología "Manguito rotatorio" que padece el accionante y en aras a un mejor proveer; por ello esta Unidad Judicial le concederá un termino de diez (10) días a NUEVA E.P.S., para que de respuesta de Fondo y allegue lo requerido al proceso.

Por lo anterior el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aceptar la solicitud presentada por NUEVA E.P.S y en consecuencia Conceder el termino de diez (10) días a NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A – NUEVA E.P.S para que de respuesta de fondo a lo requerido dentro del presente tramite de INCIDENTE DE DESACATO.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**

Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO  
ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE MONTERÍA**

La anterior providencia se notificó a las partes en Estado N° 2 de fecha 26-06-19, a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-descongestion-monteria/422> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

**Claudia Marcela Peto Hoyos**  
Secretaria



Montería, veinticinco (25) de junio del año dos mil diecinueve (2019).

**Clase de Proceso:** INCIDENTE DE DESACATO  
**Expediente:** 23 001 33 33 007 2019-00217  
**Incidentista:** JORGE LUIS SALGADO AVILEZ  
**Incidentado:** NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. –  
NUEVA E.P.S.

### AUTO INTERLOCUTORIO

Visto el informe secretarial donde se informa que se dio cumplimiento al auto del 29 de mayo de 2019 donde se requirió a la representante legal de la Nueva EPS, para que se pronunciara sobre el cumplimiento del fallo de tutela del 02 de mayo de 2019, sin que la entidad se haya pronunciado, procede este Despacho a resolver sobre la admisión del incidente de desacato presentado en nombre propio por el señor JORGE LUIS SALGADO AVILEZ, en contra de la NUEVA E.P.S., representada legalmente en el Departamento de Córdoba por su Gerente Regional Noroccidente, doctora CLAUDIA ELENA MORELO RUIZ, por el posible incumplimiento al fallo de tutela de fecha 2 de mayo de 2019, proferido por este Juzgado; proferido por este Juzgado; de acuerdo a lo cual se:

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Admitase el incidente de desacato presentado por el señor JORGE LUIS SALGADO AVILEZ, en contra de la NUEVA E.P.S., por el posible incumplimiento al fallo de tutela de fecha 2 de mayo de 2019, proferido por este Juzgado.

**SEGUNDO:** Notificar el presente auto al doctor a la Dra. CLAUDIA ELENA MORELO RUIZ, en su calidad de Gerente Regional Noroccidente de la NUEVA E.P.S., por el medio más expedito o eficaz.

**TERCERO:** Notificar el presente auto a la Procuradora 190 Judicial I Administrativa de Montería, quien actúa ante este Despacho.

**CUARTO:** Córrese traslado a la Gerente Regional Noroccidente de NUEVA E.P.S., por el término de tres (3) días, dentro de los cuales podrá contestar el incidente formulado, pedir las pruebas que pretenda hacer valer y acompañar las que se encuentren en su poder.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, vuelva inmediatamente al Despacho el expediente para continuar con el trámite.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO  
Juez



### JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notificó a las partes en Estado N° 22 de fecha 26-06-19, a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-descongestion-monteria/422> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

Claudia Marcela Peto Hoyos  
Secretaria



Montería, veinticinco (25) de junio del año dos mil diecinueve (2019).

Incidente de desacato

**Expediente:** 23 001 33 33 007 2019 00108

**Incidentista:** ARELIS SALGADO RUIZ

**Sujeto pasivo del incidente:** NUEVA EPS.

Procede este despacho a resolver el incidente de desacato presentado por la señora ARELIS SALGADO RUIZ actuando como agente oficioso de su menor hija MARIA PAULA MEDRANO SALGADO, en contra de la NUEVA EPS, por el posible incumplimiento de la sentencia de tutela de fecha veinte (20) de marzo de 2019, proferido por esta Unidad Judicial.

### I. ANTECEDENTES

la señora ARELIS SALGADO RUIZ, actuando como agente oficioso de su menor hija MARIA PAULA MEDRANO SALGADO, en contra de la NUEVA EPS, por el posible incumplimiento de la sentencia de tutela de fecha veinte (20) de marzo de 2019, proferido por esta Unidad Judicial, para proteger el derecho fundamental a la vida de la mencionada menor.

En el incidente de desacato la accionante manifiesta lo siguiente en el acápite de los **Hechos**:

1. El día 20 de marzo de 2019, su Despacho profirió sentencia dentro del referencial, tutelando el derecho a la salud de la menor María Paula Medrano Salgado.
2. Dentro del fallo, se impuso la obligación a la entidad accionada, para que dentro del término de 48 horas, realicen el procedimiento medico de las TARAPIAS FISICAS X 50 SESIONES a domicilio, 5 por semana por el tiempo que así lo prescriba el medico tratante.
3. En razón a lo anterior, la entidad accionada ha incumplido la orden judicial emanada de su Despacho, lo que le hace incurso en desacato y eventualmente a fraude por resolución judicial.

En las **Pretensiones** solicita:

1. Que se disponga en término inmediato a la entidad accionada el cumplimiento y el acatamiento de lo ordenado por su Despacho en la Acción de Tutela y se impongan las sanciones disciplinarias correspondientes.
2. Que se compulse copia a la Fiscalía General de la Nación por el eventual delito de fraude a resolución judicial.

En atención a lo anterior, este Juzgado el día 07 de mayo de 2019<sup>1</sup>, dispuso requerir a la Representante Legal de la Nueva EPS, Dra. CLAUDIA ELENA

<sup>1</sup> Folio 09 del expediente.

MORELOS RUIZ, para que informara al despacho las razones que la han llevado a incumplir la orden contenida en la parte resolutive de la sentencia de fecha veinte (20) de marzo de 2019, proferido por esta Unidad Judicial.

Frente al requerimiento realizado, la entidad accionada manifestó que se encontraba verificando los hechos que dieron lugar al presente incidente de desacato por lo que solicitan ampliación del termino inicialmente concedido previo a la apertura del presente incidente, con el fin de que el área de salud de la Nueva EPS estudie las ordenes medicas allegadas por el accionante y así brindar una respuesta de fondo a lo requerido.

En vista de lo anterior, esta unidad judicial procedió a abrir el incidente de desacato presentado por la Incidentista, toda vez que no existe evidencia que se haya cumplido lo dispuesto en la parte resolutive de la sentencia de tutela de fecha veinte (20) de marzo de la presente anualidad, proferida por este Despacho.

Mediante auto de fecha veintinueve (29) de mayo de 2019, este despacho judicial resolvió admitir el incidente de desacato presentado por la señora ARELIS SALGADO RUIZ actuando como agente oficioso de su menor hija MARIA PAULA MEDRANO SALGADO, corriéndose traslado del mismo a la Dra. CLAUDIA ELENA MORELOS RUIZ y/o quien haga sus veces de Representante Legal de la Nueva EPS, por el termino de tres (3) días dentro de los cuales pudo haber contestado el presente incidente y aportar las pruebas que tuviera en su poder.

Sin embargo, se tiene que hasta la fecha no hubo ningún pronunciamiento por parte de la NUEVA EPS.

Visto lo anterior, el Despacho se dispondrá a resolver el presente asunto, previas las siguientes:

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Referente normativo y jurisprudencial

El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, dispone que proferido el fallo donde se concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora, sino lo hiciere el juez podrá sancionar por desacato al responsable.

Por su parte, el artículo 52 ibídem, señala que la persona que incumpliere una orden de un Juez incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa de hasta veinte (20) salarios mínimos legales mensuales. Al respecto, la Corte Constitucional ha expresado que las "órdenes contenidas en las decisiones de tutela, dirigidas a la protección de

los derechos, tienen que acatarse y cumplirse sin excepción. La autoridad o el particular que haya sido declarado responsable de la amenaza o violación, debe cumplir la orden encaminada a la protección de los derechos fundamentales en los términos que lo indique la sentencia y en el plazo allí señalado. El incumplimiento de la decisión conlleva una violación sistemática de la Carta. Por una parte, en cuanto frustra la consecución material de los fines esenciales del Estado, como son la realización efectiva de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta, el mantenimiento de la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo (Preámbulo, arts. 1º y 2º). Y por la otra, en cuanto dicha omisión contraría, además de las normas constitucionales que regulan la acción de tutela y el derecho infringido, también aquellas que reconocen en el valor de la justicia y en los derechos al debido proceso y al acceso efectivo a la administración de justicia, pilares fundamentales del modelo de Estado Social de Derecho (arts. 29, 86 y 230)<sup>2</sup>.

Así mismo, la Corte Constitucional ha determinado vía jurisprudencia las características del incumplimiento de la orden judicial dada por medio de un fallo de tutela, en los siguientes términos:

*"El incidente de desacato es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público, el cual tiene como propósito que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales. De acuerdo con su formulación jurídica, el incidente de desacato ha sido entendido como un procedimiento: (i) que se inscribe en el ejercicio del poder jurisdiccional sancionatorio; (ii) cuyo trámite tiene carácter incidental.*

(...)

*La autoridad judicial que decide el desacato debe limitarse a verificar: "(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada). (Sentencias T-553 de 2002 y T-368 de 2005). // Adicionalmente, el juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden impartida a través de la sentencia de tutela y, de existir el incumplimiento, debe identificar si fue integral o parcial. Una vez verificado el incumplimiento debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho (...)"*. Con todo, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que, por razones muy excepcionales, el juez que resuelve el incidente de desacato, con la finalidad de asegurar la protección efectiva del derecho, puede proferir órdenes adicionales a las originalmente impartidas o introducir ajustes a la orden inicial, siempre que se respete el alcance de la protección y el principio de la cosa juzgada, señalando los lineamientos que han de seguirse para tal efecto."<sup>3</sup>

En ese orden de ideas, la misma jurisprudencia Constitucional ha precisado varias causales de procedibilidad para que se presente desacato a la orden

---

<sup>2</sup> Sentencia T-512 de 2011.

<sup>3</sup> Corte Constitucional, sentencia T-512/11, Magistrado Ponente: JORGE IVAN PALACIO PALACIO, Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil once (2011)

judicial impartida y ha dicho que: "... se entiende que el desacato procede cuando no ha sido cumplida la orden dictada en un fallo de tutela, cuando el cumplimiento ha sido insuficiente o incompleto, cuando no han sido obedecidas otras decisiones tomadas por el juez en el curso del proceso, cuando no se obedece la orden judicial dada al demandado, de no volver a incurrir en las conductas que dieron origen a la vulneración de los derechos fundamentales, o cuando el demandado no cumple dentro de los términos señalados por la providencia judicial"<sup>4</sup>.

## 2. Caso concreto

la señora ARELIS SALGADO RUIZ actuando como agente oficioso de su menor hija MARIA PAULA MEDRANO SALGADO, presentó Incidente de Desacato en contra de la NUEVA EPS, por el posible incumplimiento de la sentencia de tutela de fecha veinte (20) de marzo de 2019, proferido por esta Unidad Judicial.

Bajo esos aspectos, solicita que se tomen las medidas correspondientes por el incumplimiento por parte de la entidad accionada frente a la orden Judicial emitida por esta Judicatura.

Así pues, observa este Despacho que frente a la apertura del presente incidente de desacato, la Nueva EPS no realizó ningún pronunciamiento.

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario verificar si efectivamente existió desacato con relación al fallo de tutela del veinte (20) de marzo de 2019, proferido por esta Unidad Judicial.

Pues bien, en la orden de tutela impartida en la sentencia de fecha veinte (20) de marzo de 2019, se ordena:

**PRIMERO:** Conceder la acción de tutela invocada por la señora ARELIS SALGADO RUIZ, quien actúa como agente oficioso de la joven MARIA PAULA MEDRANO SALGADO, de conformidad con lo dicho en la parte motiva de la esta providencia.

**TERCERO:** Ordenar a la NUEVA EPS, para que en el término de 48 horas contados a partir de la notificación de esta providencia, realice los trámites administrativos necesarios para que sea autorizado y realizado el Procedimiento Medico de nombre TERAPIAS FISICAS X50 SESIONES a domicilio, 5 por semana, por el tiempo que así lo prescriba.

De la orden citada previamente, es evidente que la misma estaba encaminada a que la NUEVA EPS realizara todos los trámites administrativos necesarios para que la joven MARIA PAULA MEDRANO SALGADO, pudiera realizarse las TERAPIAS FISICAS X 50 SESIONES a domicilio, 5 por semanas por

---

<sup>4</sup> Corte Constitucional, Sentencias T-459/03 y T-684/04.

el tiempo que prescriba u ordene su médico tratante. A lo anterior la entidad accionada no se pronunció al respecto.

Es así como, cumplido el término de traslado, el incidentado no dio respuesta a este incidente, en consecuencia procederá ésta unidad judicial a sancionar por el incumplimiento de la orden contenida en la sentencia de tutela de fecha veinte (20) de marzo de la presente anualidad, proferido por esta Unidad Judicial.

Por tanto, el Juzgado hará uso de la facultad establecida en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, y sancionará por desacato a la Dra. CLAUDIA ELENA MORELOS RUIZ y/o quien haga sus veces de Representante legal de la NUEVA EPS, empero, la sanción a imponer, sólo será la de multa consistente en el pago de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes, a favor de la DIRECCIÓN DEL TESORO NACIONAL, absteniéndose en la situación particular, de imponer la de arresto, en acatamiento de lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, que en providencias como la de 24 de marzo de 2015, citando al H. Consejo de Estado, ha revocado el arresto impuesto, señalando expresamente:

*"Con relación a la sanción de arresto, el Consejo de Estado ha dicho que si bien el arresto podría ser un mecanismo ejemplarizante para los efectos de una acción de tutela no se hagan ilusorios, resulta drástica, gravosa y afecta un bien preciado en nuestra sociedad como la libertad".*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

#### **REUELVE:**

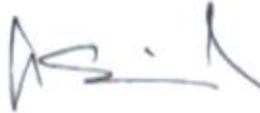
**PRIMERO:** Sanciónese con multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de su cancelación, a la Dra. CLAUDIA ELENA MORELOS RUIZ, Representante legal de la NUEVA EPS, dineros que deberán ser consignados a favor de la DIRECCIÓN DEL TESORO NACIONAL.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente la presente decisión a la sancionada a la Dra. CLAUDIA ELENA MORELOS RUIZ y/o quien haga sus veces de Representante legal de la NUEVA EPS.

**TERCERO:** Remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba, a fin de que se surta la consulta, tal como lo dispone el inciso 2º del artículo 52 del decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** Una vez allegado el expediente del superior y ejecutoriado este proveído, ofíciase a la oficina de cobro coactivo adscrita a la Administración Judicial a fin de que hagan efectivas las sanciones impuestas. Envíese copia de la providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**

Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO  
ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE MONTERÍA**

La anterior providencia se notificó a las partes en Estado N° 37 de fecha 26-06-19, a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-descongestion-monteria/422> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.



*Claudia Marcela Peto Hoyos*  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

**Carrera 06 N° 61- 44, Piso 3 oficina 308 Edificio Elite**

**Montería – Córdoba**

*adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co*

Montería Córdoba, veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019)

**Radicado:** 23-001-33-33-007-2018-00758-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** DOMINGA BENÍTEZ VILLAR  
**Demandado:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

#### **AUTO INTERLOCUTORIO**

Arribado el expediente a este Despacho remitido por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, mediante auto de fecha 27 de febrero de la presente anualidad<sup>1</sup>, procede el Despacho a estudiar si se avoca el conocimiento del mismo, previas las siguientes:

#### **CONSIDERACIONES**

La señora DOMINGA BENÍTEZ VILLAR<sup>2</sup>, actuando mediante apoderado, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, ha incoado demanda contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos, **Resolución GNR 245451 del 2 de octubre de 2013**, "Por la cual se niega el reconocimiento y pago de una pensión de VEJEZ", expedida por la Gerente Nacional de Reconocimiento de COLPENSIONES, la **Resolución SUB 120381 del 7 de julio de 2017**, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE PRESTACIONES ECONÓMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA (VEJEZ-ORDINARIA)", expedida por la Subdirectora de Determinación IX (A) COLPENSIONES, y Resolución **DIR 16609 del 28 de septiembre de 2017**, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE PRESTACIONES ECONÓMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA (VEJEZ-APELACIÓN)", expedida por el Director de Prestaciones Económicas COLPENSIONES; y en consecuencia se condene a la entidad demanda a reconocer y pagar a la señora demandante la pensión de jubilación de conformidad con lo establecido en el artículo 1° de la Ley 33 de 1985.

Mediante auto de 14 de junio de 2018<sup>2</sup>, se inadmitió la demanda en el proceso de la referencia indicándose por este Despacho lo siguiente:

"Se deberá corregir la estimación de la cuantía, teniendo en cuenta de que en caso de solicitud de reconocimiento pensional, no existe pensión reconocida previamente con la que se pueda establecer una diferencia de montos; de igual forma resulta importante que se indique en la demanda el IBL y el porcentaje de remplazo aplicados para obtener el monto de \$933.875, como pensión a reconocer a la demandante. Lo anterior en cumplimiento a lo establecido en el artículo 162 numeral

<sup>1</sup> Ver folio 77 del expediente.

<sup>2</sup> Ver Folio 67 del expediente.

6. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, donde se contempla que la demanda contenciosa deberá contener "La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia".

En atención a lo ordenado por este Despacho, a través de escrito radicado en la Secretaría de este Juzgado el día 26 de junio de 2018<sup>3</sup>, el apoderado de la parte demandante procedió a corregir la demanda de acuerdo a lo anotado, indicando el valor de \$13.161.604 para el año 2015, \$14.073.996 para el año 2016, 14.883.252 para el año 2017 y \$2.581.996 para 2 meses del año 2018, sumando una cuantía total para los 3 años anteriores a la presentación de la demanda de \$42.331.998, suma que supera los 50 SMLMV para el año 2018.

Dado lo anterior, mediante auto de fecha **21 de septiembre de 2018**, este Despacho declaró su falta de competencia por el factor cuantía, conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 155 del CPACA, y ordenó la remisión del expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para su conocimiento como lo ordena artículo 168 ibídem.

Efectuados los tramites de rigor, procedió la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante auto de 13 de diciembre de 2018, a declarar su falta de competencia por el factor cuantía dentro del asunto y ordenar la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería – Sistema Oral – Reparto; luego de indicar lo siguiente:

*"De tal manera que revisado el acápite de estimación razonada de la cuantía, se advierte que la parte actora pretende el reconocimiento y pago de mesadas pensionales, que para el caso de determinación de la cuantía se debe en cuenta lo solicitado por los años 2015 a 2017, conforme al razonamiento realizado a folio 10 del expediente, lo que arroja un total de \$33.619.500<sup>4</sup>, suma que no supera los 50 S.M.L.M.V.<sup>5</sup> esto es, \$39.062.100<sup>6</sup>, de que trata la norma, por lo que se hace necesario remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería – Sistema Oral – Reparto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168 de C.P.A.C.A."*

En cumplimiento de lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, se realizó nuevo reparto por Oficina Judicial<sup>7</sup>, correspondiendo Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería; unidad judicial que mediante auto de fecha 27 de febrero de la presente anualidad remitió el expediente a este Juzgado luego de percatarse que el proceso había pasado al Tribunal luego de una declaratoria de falta de competencia por el factor cuantía y siendo que este ya había conocido del asunto, le correspondía continuar con su trámite.

Observado el trámite surtido por el proceso en el Tribunal Administrativo de Córdoba, es claro que existió un error a la hora de resolver sobre su competencia para conocer del asunto; pues dicho cuerpo colegiado

<sup>3</sup> Ver folios 64 y 65 del expediente.

<sup>4</sup> A razón de \$11.206.500 por cada anualidad.

<sup>5</sup> \$32.217.500 teniendo en cuenta el salario mínimo de año 2015, que corresponde a \$644.350.

<sup>6</sup> Teniendo en cuenta que el salario mínimo mensual para el año 2018 ascendió a \$781.242.

<sup>7</sup> Ver folio 76 del expediente.

declaró su falta de competencia como si se tratara de un proceso recibido directamente de la Oficina Judicial, desconociendo que había sido recibido inicialmente en este Juzgado y que fue remitido por competencia en razón de la cuantía, se llega a esta conclusión teniendo en cuenta las siguientes irregularidades.

- 1). No se armó el cuaderno de segunda instancia correspondiente.
- 2). La Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, resolvió sobre su competencia respecto a la cuantía teniendo en cuenta la cuantía estimada por el demandante a folio 10 del expediente y no respecto a la cuantía corregida a folios 64 y 65.
- 3). Se ordenó reparto por Oficina Judicial y no devolver al juzgado de origen.
- 4). Se indica por Secretaría del Tribunal a folio 70 del expediente que el proceso proviene de Oficina Judicial.
- 5). Se realiza nuevo reparto como se observa a folio 73 de expediente.

Conforme a lo anterior se abstendrá este Despacho de continuar con el trámite del proceso y sin el ánimo de controvertir las decisiones del superior; se ordenará que por Secretaría se remita nuevamente el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba – Sala Cuarta de Decisión, a fin de que se realicen las aclaraciones y/o correcciones del caso, se ajuste el procedimiento o se adopten las medidas necesarias para evitar posibles nulidades dentro del proceso, siendo que no se estudió en debida forma la competencia por el factor cuantía y no se dio el trámite correspondiente por el juez colegiado.

En virtud de lo expuesto, se

**DISPONE:**

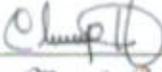
**PRIMERO:** Abstenerse de continuar el trámite del presente proceso, dadas las inconsistencias observadas.

**SEGUNDO:** Por Secretaría del Juzgado, remítase nuevamente el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba – Sala Cuarta de Decisión, a fin de que se realicen acciones correctivas a que haya lugar, con fundamento a lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**  
Juez

 <p>Rama Judicial Circuito Superior de la Judicatura República de Colombia</p>
<p><b>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b></p>
<p>La anterior providencia se notificó a las partes en Estado N° <u>37</u> de fecha <u>26-06-19</u>, a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-descongestion-monteria/422">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-descongestion-monteria/422</a> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.</p>
 <p>Claudia Marcela Petro Rojas Secretaria</p>



Montería Córdoba, veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019)

**Radicado:** 23-001-33-33-007-2018-00219-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandantes:** EXPRESO CARTAGO LTDA  
**Demandado:** NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE - SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE  
**Asunto:** RESUELVE SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE ADMISIÓN

**AUTO INTERLOCUTORIO**

La apoderada de la sociedad EXPRESO CARTAGO LTDA, por medio de escrito recibido a través de correo electrónico el día 1º de octubre de 2018<sup>1</sup>, solicitó aclaración del auto admisorio de la demanda de fecha 27 de septiembre de 2018<sup>2</sup>, en el sentido de que se excluya al Ministerio de Transporte de las entidades demandadas y en consecuencia no le sea notificada la admisión de la demanda; pues señala que solo se hace alusión en la demanda de dicha cartera porque la Superintendencia de Puertos y Transporte, carece de personería jurídica, conforme a lo señalado en 1º del Decreto 1016 de 2000.

**CONSIDERACIONES**

Estudiada la solicitud realizada por la doctora YOLANDA MAINIERI MEDINA, apoderada de la parte demandante y las pruebas anexadas al proceso, se observa que las Resoluciones N° 58752 de fecha 27 de octubre de 2016, N° 075876 de fecha 22 de diciembre de 2016 y N° 47576 de fecha 25 de septiembre de 2017, sobre las que se solicita la nulidad en el presente proceso, fueron expedidas a nombre del Ministerio de Transporte - Superintendencia de Puertos y Transporte, por lo que considera esta Judicatura que ambas entidades deben ser notificadas de la admisión de la demanda a fin de que ejerzan su derecho de defensa y contradicción conforme a sus particulas competencias.

En mérito de lo brevemente expuesto y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para su trámite, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** No acceder a la aclaración solicitada y en consecuencia, manténgase incólume el auto admisorio de la demanda de fecha 27 de septiembre de 2018, conforme a lo señalado anteriormente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**  
Juez

<sup>1</sup> Ver folio 188 del expediente.

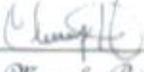
<sup>2</sup> Ver folios 184 y 185 del expediente.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

La anterior providencia se notificó a las partes en Estado N° 34 de fecha 26-06-19, a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-descongestion-monteria/422> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.



**Claudia Marcela Peto Hoyos**  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

Carrera 06 N° 61- 44, Piso 3 oficina 308 Edificio Elite

Montería – Córdoba

[adm07mon@cendof.ramajudicial.gov.co](mailto:adm07mon@cendof.ramajudicial.gov.co)

Montería Córdoba, veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019)

**Radicado:** 23-001-33-33-007-2018-00201-00  
**Medio de Control:** CONTROVERSIAS CONTRACTUALES  
**Demandante:** NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR  
**Demandado:** MUNICIPIO DE SAHAGÚN  
**Asunto:** OBEDECE Y CUMPLE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR Y ADMITE DEMANDA

#### AUTO INTERLOCUTORIO

Habiéndose resuelto el conflicto de competencia planteado en el presente asunto, por parte del Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección A, mediante auto de fecha 10 de diciembre de 2018<sup>1</sup>, en donde se determinó que la competencia para conocer del presente asunto recae sobre este juzgado; se procede a dar cumplimiento a lo resuelto por el superior y a resolver sobre la admisión de la demanda.

Una vez analizada la demanda en su integridad, encuentra el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 5, de la Ley 1437 de 2011, los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los procesos relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en que sea parte una entidad pública, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Siendo que en el presente asunto se establece la cuantía en valor de \$102.450.000, suma que equivale al 10% del Convenio Interadministrativo N° F-351 de 2013, monto que no supera los 500 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para el año 2017, establecidos por la norma citada, siendo entonces competente este juzgado de acuerdo a la cuantía, para conocer del presente asunto.

- No se requiere en el presente caso del agotamiento del requisito de procedibilidad exigido en el numeral 1, del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta lo estipulado en el inciso segundo del artículo 613 del Código General del Proceso que señala: "No será

<sup>1</sup> Ver folios 630 y 631 del expediente.

*necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial o cuando quien demande sea una entidad pública." En este caso la entidad demandante es una entidad pública.*

- Finalmente, al descender al caso concreto se vislumbra que la demanda se presentó dentro de los 2 años siguientes al vencimiento del término de seis (6) meses establecidos para la liquidación del Convenio Interadministrativo N° F-351 de 2013, luego de su terminación, seis (6) meses que comprenden los cuatro (4) meses convenidos para liquidar de común acuerdo entre las partes y los dos (2) meses con que contaba la entidad para liquidar unilateralmente el convenio; así entonces el término de ejecución del convenio incluidas sus dos prórrogas, feneció el día veintidós (22) de diciembre de 2014, los seis (6) meses para su liquidación fenecieron el día veintitrés (23) de junio de 2015 y los dos (2) años para presentar la demanda a partir de dicha fecha, fenecieron el veintitrés (23) de junio de 2017. Así entonces teniendo en cuenta que a folio 633 del expediente se encuentra consignado que la demanda se presentó el catorce (14) de junio de 2017, resulta claro que se dio dentro del término señalado en el ordinal v) del literal j) del numeral 2° del artículo 164 del CPACA.

En mérito de lo brevemente expuesto y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 171 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y por cumplir la demanda con los requisitos del artículo 162 ibídem, se

#### **RESUMEN:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda presentada por la NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR, por intermedio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de controversias contractuales, contra el MUNICIPIO DE SAHAGÚN, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

**SEGUNDO: NOTIFICAR**, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Alcalde del Municipio de Sahagún, doctor BALDOMERO JOSÉ VILLADIEGO CARRASCAL o a quien haga sus veces o lo represente, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Se le advierte a la entidad demandada que durante el término para dar respuesta a la demanda deberán allegar el expediente que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

**CUARTO: NOTIFICAR** a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso

**QUINTO: NOTIFICAR** la admisión de la demanda, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, al señor Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**SEXTO:** La parte demandante deberá consignar en el término de 10 días, la suma de SESENTA MIL PESOS (\$60.000) (En cumplimiento de la Ley 1743 de 2014 y la Circular DEAJC19-43 del Director Ejecutivo de Administración Judicial), por concepto de gastos ordinarios del proceso, dicha suma deberá ser consignada en la CUENTA CORRIENTE UNICA NACIONAL No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia CSJ DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN.

Se advierte a la parte demandante, que si dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo señalado no acredita el pago de los gastos procesales, se entenderá desistida la demanda conforme lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

**SÉPTIMO: CORRER TRASLADO** a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la señora Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvencción (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

**OCTAVO:** Reconocer personería para actuar dentro del presente proceso al Dr. LEANDRO ALBERTO LÓPEZ ROSO, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.796.925 expedida en Bogotá y tarjeta profesional número 132.142 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos contemplados en el poder conferido.

**NOVENO:** No reconocer personería al Dr. JORGE ALBERTO GARCIA CALUME, por cuanto no se aportaron los soportes correspondientes de la Dra. SANDRA JEANNETTE FAURA VARGAS.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

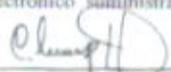


**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**  
JUEZ

  
Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO  
ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE MONTERÍA**

La anterior providencia se notificó a las partes en Estado N° 32 de fecha 26-06-19, a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-descongestion-monteria/422> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

  
**Claudia Marcela Pelto Hoyos**  
Secretaria



Montería Córdoba, veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019)

**Radicado:** 23-001-33-33-007-2018-00349-00  
**Medio de Control:** NULIDAD  
**Demandante:** DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA  
**Demandado:** MUNICIPIO DE SAN ANTERO Y CONCEJO MUNICIPAL DE SAN ANTERO  
**Asunto:** NIEGA MEDIDA PREVIA

#### AUTO INTERLOCUTORIO

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la medida previa solicitada dentro del presente proceso, encontrándose vencido el término de traslado de la misma.

#### ANTECEDENTES

A folios 1 y 2 del Cuaderno de Medidas, se presentó solicitud de medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos jurídicos del Acuerdo N° 023 del 5 de diciembre de 2017 "POR LA CUAL SE DICTAN UNAS MEDIDAS PARA LA DEFENSA DEL PATRIMONIO ECOLÓGICO Y CULTURAL DEL MUNICIPIO DE SAN ANTERO, CÓRDOBA Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES", del Concejo Municipal de San Antero; el cual es objeto de la demanda de nulidad.

Como fundamento de la medida solicitada se indicó por la apoderada de la parte demandante lo siguiente:

"Son dos los cargos que soportan fundamentalmente la solicitud de suspensión provisional del Acuerdo N° 023 de 05 de diciembre de 2017 "por el cual se dictan unas medidas para la defensa del patrimonio ecológico y cultural del municipio de San Antero Córdoba y se adoptan otras determinaciones", proferido por el Concejo municipal de San Antero - Córdoba. En primera medida, fue expedido por una Autoridad que carece de competencia y jurisdicción, con lo cual vulnera la constitución Política de Colombia, Principio Constitucional de Legalidad y Derecho fundamental al Debido Proceso, el Estatuto de Puertos Marítimos y sus Decretos reglamentarios; y, en segundo lugar, sin ser menos importante, fue expedido omitiendo el procedimiento previo de concertación y consulta definido en los artículos 9, 24, 25 de la Ley 388 de 1997.

Así pues, el ACUERDO N° 023 de 05 de diciembre de 2017, al prohibir en la jurisdicción del Municipio de San Antero la construcción y operación de Puertos Marítimos, y permitir la construcción y operación de embarcaderos, marinas para el desarrollo de actividades turísticas, por un lado, decide sobre bienes de uso público que, conforme el artículo 63 constitucional, son de propiedad de la Nación, por lo cual, corresponde a la Nación, a través la

Agencia Nacional de Infraestructura - ANI, lo relativo al procedimiento para el otorgamiento de las concesiones, autorizaciones temporales, modificaciones a los contratos sobre bienes de uso público, para el desarrollo de las actividades portuarias, en virtud a lo dispuesto en los artículos 1 y 2 del Decreto 474 de marzo 17 de 2015. Y, a través de la Dirección General Marítima - DIMAR, lo relacionado con el procedimiento para el otorgamiento de las concesiones, autorizaciones temporales, sobre bienes de uso público, para el desarrollo de las actividades marítimas, según lo previsto en el Parágrafo del Art.60 de la Ley 1a de 1991.

Aunado a la falta de jurisdicción y competencia alegada, el Acuerdo N° 023 de 05 de diciembre de 2017, se opone a la ejecución de proyectos considerados "por el legislador de utilidad pública e interés social cuya ejecución corresponde a la Nación", por lo cual, "podrán ser adelantados por ésta en todo el territorio nacional"; MODIFICA igualmente, el artículo 43 N° 3 del Acuerdo N° 033 de 20 073, por el cual se adopta la revisión ordinaria y los ajustes del Plan Básico de Ordenamiento Territorial del municipio de San Antero, que se encuentra VIGENTE, dicho acto fue emitido sin surtirse el procedimiento previo de concertación y consulta definido en los artículos 9, 24, 25 y 28 de la Ley 388 de 1997, aplicables a este tipo de iniciativas imperativamente, razones suficientes, para la configuración de la nulidad alegada."

Posteriormente, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procedió mediante auto de fecha 13 de diciembre de 2018, por error quedó consignado 23 de marzo de 2018<sup>1</sup>, a correr traslado a la parte demandada de la medida solicitada, concediendo para su contestación un término de 5 días, auto que fue notificado en fecha 14 de diciembre de 2018<sup>2</sup>, dicho termino corrió entre los días 18 y 19 de diciembre de 2018 y el 11, 14 y 15 de enero de 2019, teniendo en cuenta el periodo vacancia judicial.

Por su parte el señor DENNYS CHICA FUENTES, en su calidad de Alcalde Municipal de San Antero, se pronunció sobre la medida provisional solicitada en escrito radicado el día 16 de enero de 2019, claramente por fuera del termino de cinco (5) días indicado artículo 233 del CPACA.

## CONSIDERACIONES

### 1. Problema jurídico

Consiste en determinar si es procedente acceder o no a la medida cautelar de suspensión provisional del Acuerdo N° 023 del 5 de diciembre de 2017 "POR LA CUAL SE DICTAN UNAS MEDIDAS PARA LA DEFENSA DEL PATRIMONIO ECOLÓGICO Y CULTURAL DEL MUNICIPIO DE SAN ANTERO CÓRDOBA Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES", expedido por Concejo Municipal de San Antero.

### 2. Medidas cautelares.

<sup>1</sup> Ver folio 3 del cuaderno N° 1 de medidas cautelares.

<sup>2</sup> Ver folio 4 del cuaderno N° 1 de medidas cautelares.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1347 de 2011) en su Título IV, Capítulo XI versa sobre las medidas cautelares en los procesos declarativos que se adelanten ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, previendo el artículo 229 que podrán solicitarse antes de la notificación del auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada; solicitud a la cual, si es del caso, accederá el juez o magistrado por medio de providencia motivada a fin de proteger provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia; sin que tal decisión signifique un prejulgamiento.

### Medida cautelar de suspensión provisional.

La suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, es una excepción a la presunción de legalidad de los mismos, cuando tal violación surja del análisis de los actos demandados y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, debiendo entonces advertirse la violación con las normas superiores invocadas, de tal manera que la contradicción se puede percibir mediante una sencilla comparación, de conformidad con los requisitos señalados en el artículo 231 de la ley 1437 de 2011, que indica:

*"Art. 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos". (Negritas por fuera del texto).*

El doctrinante Juan Ángel Palacio Hincapié<sup>3</sup> define la suspensión provisional como el mecanismo a través del cual se solicita al juez administrativo la suspensión de la aplicación de un acto administrativo hasta tanto resuelva de fondo la controversia que se le plantea sobre su legalidad. Rescata el hecho de que la medida tiene consagración constitucional en el artículo 238 Superior, facultando para adoptarla a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, y sobre su regulación en la Ley 1437 de 2011, refiere:

*"La suspensión provisional es una medida cautelar que en el CPACA fue innovada en su redacción para facultar su procedencia. En el C.C.A anterior la suspensión provisional requería de un trámite previo, sumario y formalista. Se caracterizaba porque el juez para decretarla no podía acudir a silogismos y análisis profundos para llegar a la conclusión de que un acto infringe una norma superior. En la nueva redacción, por el contrario (sic), el juez puede y debe hacer los estudios necesarios, si es el caso, para llegar a la conclusión de suspender. (...) Eso significa que el juez debe hacer la valoración probatoria que le permita llegar a la deducción de la contradicción de las*

<sup>3</sup> Hincapié Palacio, Juan Ángel, "Derecho Procesal Administrativo", Octava Edición 2013, Ed. Librería Jurídica Sánchez.

normas, salvo que tal contradicción de las normas se aprecie directamente de la confrontación del texto del acto con la norma superior invocada."

### **3. Normas que se señalan como vulneradas por el Acuerdo N° 023 del 5 de diciembre de 2017 del Concejo Municipal de San Antero.**

Pasa el Despacho al establecimiento y al análisis de las normas que se señalan como vulneradas por el Acuerdo N° 023 del 5 de diciembre de 2017, expedido por el Concejo Municipal de San Antero; señalando la apoderada del Departamento de Córdoba, el artículo 63 constitucional, los artículos 1 y 2 del Decreto 474 de 2015, el parágrafo del artículo 6° de la Ley 1ª de 1991 y los artículos 9, 24, 25 y 28 de la Ley 388 de 1997.

El artículo 63 de la Constitución Nacional, señala lo siguiente:

**"Artículo 63.** Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables."

A su turno los artículos 1 y 2 del Decreto 474 de 2015, preceptúan lo siguiente:

**"Artículo 1°. Campo de aplicación.** El presente decreto regula lo relativo al procedimiento para el otorgamiento de las concesiones, autorizaciones temporales, modificaciones a los contratos sobre bienes de uso público, para el desarrollo de las actividades portuarias, incluidas las actividades pesqueras industriales, conforme a lo previsto en las Leyes 1ª de 1991 y 1242 de 2008.

**Artículo 2°. Competencia.** Corresponde al Estado a través la Agencia Nacional de Infraestructura y la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena (Cormagdalena), en las zonas de su jurisdicción, el otorgamiento de concesiones y demás trámites previstos en el artículo anterior."

El artículo 6° de la Ley 1ª de 1991, señala lo siguiente:

**"ARTÍCULO 6°. Concesionarios.** Reglamentado (inciso 1) por el Decreto 4681 de 2008. Sólo las sociedades portuarias podrán ser titulares de concesiones portuarias.

Todas las sociedades portuarias, oficiales, particulares o mixtas, requieren de una concesión para ocupar y usar en sus actividades las playas y las zonas de bajamar y zonas accesorias de aquéllas o éstas.

**PARÁGRAFO.** La Dirección General Marítima continuará otorgando concesiones y permisos o de construcción para el desarrollo de actividades marítimas no consideradas como portuarias de acuerdo con la presente ley."

Establecen los artículos 9, 24, 25 y 28 de la Ley 388 de 1997, lo siguiente:

**"ARTICULO 9o. PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL.** El plan de ordenamiento territorial que los municipios y distrito; deberán adoptar en aplicación de la presente ley, al cual se refiere el artículo 41 de la Ley 152 de 1994, es el instrumento básico para desarrollar el proceso de ordenamiento del territorio

municipal. Se define como el conjunto de objetivos, directrices, políticas, estrategias, metas, programas, actuaciones y normas adoptadas para orientar y administrar el desarrollo físico del territorio y la utilización del suelo. Los planes de ordenamiento del territorio se denominarán:

- a) Planes de ordenamiento territorial: elaborados y adoptados por las autoridades de los distritos y municipios con población superior a los 100.000 habitantes;
- b) Planes básicos de ordenamiento territorial: elaborados y adoptados por las autoridades de los municipios con población entre 30.000 y 100.000 habitantes;
- c) Esquemas de ordenamiento territorial: elaborados y adoptados por las autoridades de los municipios con población inferior a los 30.000 habitantes.

**PARAGRAFO.** Cuando la presente ley se refiera a planes de ordenamiento territorial se entenderá que comprende todos los tipos de planes previstos en el presente artículo, salvo cuando se haga su señalamiento específico como el plan señalado en el literal a) del presente artículo."

(...)

**ARTICULO 24. INSTANCIAS DE CONCERTACION Y CONSULTA.** El alcalde distrital o municipal, a través de las oficinas de planeación o de la dependencia que haga sus veces, será responsable de coordinar la formulación oportuna del proyecto del plan de Ordenamiento Territorial, y de someterlo a consideración del Consejo de Gobierno.

En todo caso, antes de la presentación del proyecto de plan de ordenamiento territorial a consideración del concejo distrital o municipal, se surtirán los trámites de concertación interinstitucional y consulta ciudadana, de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El proyecto de plan se someterá a consideración de la Corporación Autónoma Regional o autoridad ambiental correspondiente, para su aprobación en lo concerniente a los asuntos exclusivamente ambientales, dentro del ámbito de su competencia de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 99 de 1993 y en especial por su artículo 66, para lo cual dispondrá de treinta (30) días; sólo podrá ser objetado por razones técnicas y fundadas en los estudios previos. Esta decisión será, en todo caso, apelable ante el Ministerio del Medio Ambiente.

2. Durante el mismo término previsto en el numeral anterior se surtirá la instancia de concertación con la Junta Metropolitana para el caso de planes de ordenamiento de municipios que formen parte de áreas metropolitanas, instancia que vigilará su armonía con los planes y directrices metropolitanas, en asuntos de su competencia.

3. Una vez revisado el proyecto por las respectivas autoridades ambientales y metropolitanas, en los asuntos de su competencia, se someterá a consideración del Consejo Territorial de Planeación, instancia que deberá rendir concepto y formular recomendaciones dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes.

4. Durante el período de revisión del plan por la Corporación Autónoma Regional, o la autoridad ambiental correspondiente, la Junta Metropolitana y el Consejo Territorial de Planeación, la administración municipal o distrital solicitará opiniones a los gremios económicos y agremiaciones profesionales y realizará convocatorias públicas para la discusión del plan, incluyendo audiencias con las juntas administradoras locales, expondrá los documentos básicos del mismo en sitios accesibles a todos los interesados y recogerá las recomendaciones y observaciones formuladas por las distintas entidades gremiales, ecológicas, cívicas y comunitarias del municipio, debiendo proceder a su evaluación, de acuerdo con la factibilidad, conveniencia y concordancia con los objetivos del plan. Igualmente pondrán en marcha los mecanismos de participación comunal previstos en el artículo 22 de esta ley.

Las administraciones municipales y distritales establecerán los mecanismos de publicidad y difusión del proyecto de plan de ordenamiento territorial que garanticen su conocimiento masivo, de acuerdo con las condiciones y recursos de cada entidad territorial.

PARAGRAFO. La consulta democrática deberá garantizarse en todas las fases del plan de ordenamiento, incluyendo el diagnóstico, las bases para su formulación, el seguimiento y la evaluación.

**ARTICULO 25. APROBACION DE LOS PLANES DE ORDENAMIENTO.** El proyecto de plan de ordenamiento territorial, como documento consolidado después de surtir la etapa de la participación democrática y de la concertación interinstitucional de que trata el artículo precedente, será presentado por el alcalde a consideración del concejo municipal o distrital, dentro de los treinta (30) días siguientes al recibo del concepto del Consejo Territorial de Planeación. En el evento de que el concejo estuviere en receso, el alcalde deberá convocarlo a sesiones extraordinarias. Toda modificación propuesta por el concejo deberá contar con la aceptación de la administración."

(...)

**ARTICULO 28. VIGENCIA Y REVISION DEL PLAN DE ORDENAMIENTO.** Modificado por el artículo 2 de la Ley 902 de 2004. El nuevo texto es el siguiente: Los planes de ordenamiento territorial deberán definir la vigencia de sus diferentes contenidos y las condiciones que ameritan su revisión en concordancia con los siguientes parámetros:

1. El contenido estructural del plan tendrá una vigencia de largo plazo, que para este efecto se entenderá como mínimo\* el correspondiente a tres (3) períodos constitucionales de las administraciones municipales y distritales, teniendo cuidado en todo caso de que el momento previsto para su revisión coincida con el inicio de un nuevo período para estas administraciones.

2. Como contenido urbano de mediano plazo se entenderá una vigencia mínima correspondiente al término de dos (2) períodos constitucionales de las administraciones municipales y distritales, siendo entendido en todo caso que puede ser mayor si ello se requiere para que coincida con el inicio de un nuevo período de la administración.

3. Los contenidos urbanos de corto plazo y los programas de ejecución regirán como mínimo durante un (1) período constitucional de la administración municipal y distrital, habida cuenta de las excepciones que

resulten lógicas en razón de la propia naturaleza de las actuaciones contempladas o de sus propios efectos.

4. Las revisiones estarán sometidas al mismo procedimiento previsto para su aprobación y deberán sustentarse en parámetros e indicadores de seguimiento relacionados con cambios significativos en las previsiones sobre población urbana; la dinámica de ajustes en usos o intensidad de los usos del suelo; la necesidad o conveniencia de ejecutar proyectos de impacto en materia de transporte masivo, infraestructuras, expansión de servicios públicos o proyectos de renovación urbana; la ejecución de macroproyectos de infraestructura regional o metropolitana que generen impactos sobre el ordenamiento del territorio municipal o distrital, así como en la evaluación de sus objetivos y metas del respectivo plan.

No obstante lo anterior, si al finalizar el plazo de vigencia establecido no se ha adoptado un nuevo plan de ordenamiento territorial, seguirá vigente el ya adoptado.

5. Las autoridades municipales y distritales podrán revisar y ajustar los Planes de Ordenamiento Territorial o sus componentes una vez vencido el período constitucional inmediatamente anterior.

En las revisiones de los Planes de Ordenamiento se evaluará por los respectivos Alcaldes los avances o retrocesos y se proyectarán nuevos programas para el reordenamiento de los usos de servicios de alto impacto referidos a la prostitución y su incompatibilidad con usos residenciales y dotacionales educativos.

#### **4. Normas en que se funda el Acuerdo N° 023 del 5 de diciembre de 2017 del Concejo Municipal de San Antero.**

De la exposición de motivos tenida en cuenta para la expedición Acuerdo N° 023 del 5 de diciembre de 2017, por parte del Concejo Municipal de San Antero, aportada con la demanda (fs. 24 a 54), se destacan como principales normas que avalan su contenido el numeral 9 del artículo del artículo 313 de la Constitución, el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el artículo 3 de la Ley 136 de 1994 modificado por el artículo 6 de la Ley 1551 de 2012.

Señala el numeral 9 del artículo del artículo 313 de la Constitución Nacional, lo siguiente:

"Artículo 313. Corresponde a lo. concejos:

(...)

9. Dictar las normas necesarias para el control, la preservación y defensa del patrimonio ecológico y cultural del municipio.

(...)"

Por su parte, el inciso cuarto del artículo 63 de la Ley 99 de 1993, donde se establecen los principios de la planificación ambiental en el ámbito territorial, señala lo siguiente:

**"ARTÍCULO 63. PRINCIPIOS NORMATIVOS GENERALES.** A fin de asegurar el interés colectivo de un medio ambiente sano y adecuadamente protegido, y de garantizar el manejo armónico y la integridad del patrimonio natural de la Nación, el ejercicio de las funciones en materia ambiental por parte de las entidades territoriales, se sujetará a los principios de armonía regional, gradación normativa y rigor subsidiario definidos en el presente artículo.

(...)

*Principio de Rigor Subsidiario. Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley."*

Finalmente tenemos que el numeral 10 del artículo 3 de la Ley 136 de 1994 modificado por el artículo 6 de la Ley 1551 de 2012, es del siguiente tenor literal:

**ARTÍCULO 6o.** El artículo 3o de la Ley 136 de 1994 quedará así:

**Artículo 3o.** Funciones de los municipios. Corresponde al municipio:

(...)

10. Velar por el adecuado manejo de los recursos naturales y del ambiente, de conformidad con la Constitución y la ley.

(...)"

## 5. Conclusiones del Despacho.

Lo primero que se encuentra de la lectura de las normas en que se motivó la expedición del Acuerdo N° 023 del 5 de diciembre de 2017 del Concejo Municipal de San Antero, es el fin ambiental que se persigue al "Prohibir en la Jurisdicción del Municipio de San Antero departamento de Córdoba, la construcción y operación de puertos marítimos...", esto teniendo en cuenta que tal prohibición se establece como una medida de protección sobre las costas del municipio ante la amenaza que representan los puertos marítimos sobre los ecosistemas complejos presentes en su territorio y más concretamente en la Bahía de Cispatá. Para lo cual existe un amparo constitucional directo consignado en el artículo 313, siendo entonces una función de los Concejos Municipales establecida por la misma constitución "Dictar las normas necesarias para el control, la preservación y defensa del patrimonio ecológico y cultural del municipio."

Lo anterior, en consideración del Despacho, no riñe con lo señalado en artículo 63 constitucional, donde se señala que los bienes de uso público (dentro los que se incluyen las playas y las zonas de bajamar), "son inalienables, imprescriptibles e inembargables", pues precisamente lo que se busca con la atribución otorgada por la misma Constitución a los Concejos Municipales, es la protección de estas zonas de uso público y particularmente de los recursos ambientales presentes en ellas, para el uso y goce común de todos los habitantes del territorio nacional dentro de los límites a la propiedad privada que supone tal carácter; esto debe entenderse acertado por parte del legislador primario, pues claramente son los habitantes de cada municipio representados en sus corporaciones y sus Alcaldes Municipales, las que conocen de primera mano sus recursos naturales, los peligros a que pueden verse sometidos y el impacto ambiental de someter estos a la intervención del hombre mediante la construcción de obras civiles o la explotación directa de los mismos.

Respecto al artículo 6º de la Ley 1º de 1991, el cual señala que "La Dirección General Marítima continuará otorgando concesiones y permisos o de construcción para el desarrollo de actividades marítimas no consideradas como portuarias de acuerdo con la presente ley", no encuentra el Despacho que sea aplicable al caso concreto, pues se exceptúan de las competencias de la Dirección General Marítima las actividades portuarias y precisamente el debate se centra en la facultad del Concejo y de la Alcaldía Municipal para prohibir la construcción de puertos marítimos, por tanto no existiría en principio, un claro conflicto respecto a estas con las competencias otorgadas por ley a de la Dirección General Marítima.

En cuanto a lo señalado en el artículo 2 del Decreto 474 de 2015, el cual indica que "Corresponde al Estado a través la Agencia Nacional de Infraestructura y la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena (Cormagdalena), en las zonas de su jurisdicción, el otorgamiento de concesiones y demás trámites..." que tengan que ver con concesiones, autorizaciones temporales y modificaciones a los contratos sobre bienes de uso público, para el desarrollo de las actividades portuarias, incluidas las actividades pesqueras industriales; deberá determinarse en la decisión de fondo si esta disposición legal prevalece sobre la competencia constitucional entregada a los Concejos Municipales de "Dictar las normas necesarias para el control, la preservación y defensa del patrimonio ecológico y cultural del municipio", y en qué forma se pueden armonizar tales disposiciones.

Finalmente, respecto a los artículos 9, 24, 25 y 28 de la Ley 388 de 1997, los cuales regulan los planes de ordenamiento territorial y las instancias de concertación y consulta que se deben surtir previo a la expedición del acuerdo mediante el cual se adoptan, es dable indicar, tal y como antes se expresó, del Acuerdo N° 023 del 5 de diciembre de 2017 del Concejo Municipal de San Antero, no tiene como objeto la adopción de un POT, un PBOT o un EOT, para el Municipio de San Antero, sino que busca la protección de las playas de su territorio y los ecosistemas naturales aledaños a estas, de las posibles afectaciones ecológicas derivadas de la construcción de puertos marítimos. Por lo que en principio y de la simple

confrontación normativa que impone el artículo 231 del CPACA, para la concesión de medidas previas de suspensión provisional de actos administrativos, no es posible determinar la ilegalidad del acuerdo demandado.

En segundo lugar, no menos importante, aparece el de que la concesión de la medida de suspensión provisional del Acuerdo N° 023 del 5 de diciembre de 2017, solicitada por el Departamento de Córdoba, traería como consecuencia inmediata la posibilidad de iniciar procesos contractuales para la construcción de puertos marítimos en las áreas costeras del Municipio de San Antero, con afectaciones al medio ambiente que al Despacho no le es posible determinar y con la correspondiente inversión de recursos públicos por parte de las entidades del estado competentes para ello o de recursos privados; situaciones irreversibles en caso de establecerse en el fallo que ponga fin al presente medio de control que el acuerdo demandado si se encontraba ajustado a derecho acarrearía mayores prejuicios a los entes estatales.

Por tanto, teniendo en cuenta las particulares condiciones del caso y lo que acarrearía la concesión de la medida previa, no resulta bajo ningún punto de vista consecuente, por una parte la solicitud de la medida, por suponer la inversión de recursos sin existir una seguridad respecto a la prosperidad de las pretensiones dado que no puede el Despacho prejuzgar en este momento procesal; y por otra parte la concesión de la medida a expensas de que se afecten recursos naturales y se inviertan recursos públicos, sin un estudio de fondo en el asunto.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Negar la medida provisional deprecada por la parte demandante de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

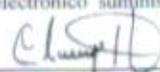


**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**  
Juez

  
Ramo Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO  
ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE MONTERÍA**

La anterior providencia se notificó a las partes en Estado N° 77 de fecha 26-06-19, a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-descongestion-monteria/422> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

  
**Claudia Marcela Peto Hoyos**  
Secretaria



República de Colombia  
Rama Judicial

Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Montería Córdoba, veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019)

**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**Expediente** N°23.001.33.33.007. 2014 – 00005

**Demandante:** SIGILFREDO CASTRO MORALES

**Demandado:** E.S.E HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA

### AUTO SUSTANCIACION

Vista la nota de Secretaría y revisado el expediente, evidencia esta Unidad Judicial que el Tribunal Administrativo de Córdoba profirió sentencia de segunda instancia dentro del proceso de la referencia; por lo que este Despacho,

### RESUELVE

**Primero:** Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, en providencia de fecha 17 de julio de 2018, por medio de la cual se confirmó la sentencia de fecha 25 de noviembre de 2015 proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería.

**Segundo:** Ejecutoriada esta providencia, expídanse las copias, liquídese las costas y archívese el expediente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**

Juez

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia
<b>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b>	
La anterior providencia se notificó a las partes en Estado N° <u>22</u> de fecha <u>26-06-19</u> , a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-descongestion-monteria/422">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-descongestion-monteria/422</a> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.	
Claudia Marcela Peto Hoyos Secretaría	



CRA 6 No. 61-44 Piso 3- Oficina 308 -Edificio Elite  
Montería – Córdoba  
[adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Montería, Córdoba, veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 23.001.33.33.007.2019.00299

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: JAMITH RICARDO VILLALBA

Demandado: Nación- Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración  
Judicial

Señores:

**MAGISTRADOS TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA**

**E. S. D.**

Asunto: Manifestación de Impedimento.

Respetados Magistrados

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 130 y 131 del C.P.A.C.A., manifiesto a usted que me declaro impedida para conocer del proceso de la referencia, en razón a que podría estar inmersa en la causal de impedimento No.1º contemplada en el artículo 141 del Código General del Proceso; causal que fundamento en lo siguiente:

Mediante auto de fecha 06 de junio de 2019, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito, remitió a este Despacho expediente correspondiente a escrito de demanda de acción de nulidad y restablecimiento del derecho, incoada a través de apoderado judicial por Diana Negrete Coronado, contra la Nación- Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en la que pretende la nulidad del acto administrativo Resolución No. DESAJMOR17-1541 de octubre 11 de 2017, por medio del cual no se reconoce Bonificación judicial constitutiva como factor salarial a la demandante para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas.

51

Litis en la que me puede asistir un interés de carácter Laboral – Patrimonial, sustancialmente igual al que pretende hacer valer el demandante, por mi condición de Jueza del Circuito, ya que desde el año 2012 me desempeño como Juez Administrativa, primero en descongestión y ahora en propiedad, lo que sin mayores elucubraciones se logra vislumbrar que la situación de hecho y de derecho que se ventila en el sub lite embarga a los servidores y funcionarios de la rama judicial un interés directo en el asunto que se va a debatir, esto es, el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial y prestacional, por cuanto se pide que se inaplique el Decreto 0382 de 2013, *Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores*

públicos de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones, y en igual sentido el Decreto 383 del 6 de marzo de 2013 crea en el artículo 1º una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar, por cuanto las resultas del proceso pondrían a la suscrita en una situación igual para solicitar las mismas pretensiones que las del presente proceso.

Lo expuesto es suficiente para considerar que lo planteado se encuentra contenido en el numeral 1º del artículo 141 del código de general del proceso el cual reza:

"tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil interés directo o indirecto en el proceso".

Ahora, una vez evidenciada la causal de impedimento ha de llevar a cabo el trámite establecido en el numeral 2 del artículo 131 del CPACA, el cual a su tenor literal dice:

**"Artículo 131. Trámite de los impedimentos.** Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:  
(...)

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto."

De conformidad con el numeral 2º del artículo 131 del CPACA, considero que la causal aquí citada comprende a todos los Jueces Administrativos de este Circuito, por lo que en aplicación al mismo, me permito remitir el proceso directamente al H. Tribunal Administrativo de Córdoba para que designe el Conjuez correspondiente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO**  
Juez

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>
<p><b>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b></p>
<p>La anterior providencia se notificó a las partes en Estado N° <u>33</u> de fecha <u>26-06-19</u>, a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-descongestion-monteria/422">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-descongestion-monteria/422</a> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.</p>
 <p><b>Claudia Marcela Potos Hoyos</b> Secretaria</p>



CRA 6 No. 61-44 Piso 3- Oficina 308 -Edificio Elite  
Montería – Córdoba  
[adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Montería, Córdoba, veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 23.001.33.33.007.2019.00299

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: JAMITH RICARDO VILLALBA

Demandado: Nación- Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración  
Judicial

Señores:

**MAGISTRADOS TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA**

E. S. D.

Asunto: Manifestación de Impedimento.

Respetados Magistrados

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 130 y 131 del C.P.A.C.A. manifiesto a usted que me declaro impedida para conocer del proceso de la referencia, en razón a que podría estar inmersa en la causal de impedimento No.1º contemplada en el artículo 141 del Código General del Proceso; causal que fundamento en lo siguiente:

Mediante auto de fecha 06 de junio de 2019, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito, remitió a este Despacho expediente correspondiente a escrito de demanda de acción de nulidad y restablecimiento del derecho, incoada a través de apoderado judicial por Diana Negrete Coronado, contra la Nación- Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en la que pretende la nulidad del acto administrativo Resolución No. DESAJMOR17-1541 de octubre 11 de 2017, por medio del cual no se reconoce Bonificación judicial constitutiva como factor salarial a la demandante para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas.

Litis en la que me puede asistir un interés de carácter Laboral – Patrimonial, sustancialmente igual al que pretende hacer valer el demandante, por mi condición de Jueza del Circuito, ya que desde el año 2012 me desempeño como Juez Administrativa, primero en descongestión y ahora en propiedad, lo que sin mayores elucubraciones se logra vislumbrar que la situación de hecho y de derecho que se ventila en el sub lite embarga a los servidores y funcionarios de la rama judicial un interés directo en el asunto que se va a debatir, esto es, el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial y prestacional, por cuanto se pide que se inaplique el Decreto 0382 de 2013, *Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores*

públicos de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones, y en igual sentido el Decreto 383 del 6 de marzo de 2013 crea en el artículo 1º una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar, por cuanto las resultas del proceso pondrían a la suscrita en una situación igual para solicitar las mismas pretensiones que las del presente proceso.

Lo expuesto es suficiente para considerar que lo planteado se encuentra contenido en el numeral 1º del artículo 141 del código de general del proceso el cual reza:

"tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil interés directo o indirecto en el proceso".

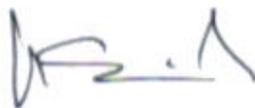
Ahora, una vez evidenciada la causal de impedimento ha de llevar a cabo el trámite establecido en el numeral 2 del artículo 131 del CPACA, el cual a su tenor literal dice:

**"Artículo 131. Trámite de los impedimentos.** Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:  
(...)

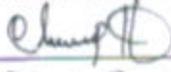
2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto."

De conformidad con el numeral 2º del artículo 131 del CPACA, considero que la causal aquí citada comprende a todos los Jueces Administrativos de este Circuito, por lo que en aplicación al mismo, me permito remitir el proceso directamente al H. Tribunal Administrativo de Córdoba para que designe el Conjuez correspondiente.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO**  
Juez

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>
<p><b>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b></p>
<p>La anterior providencia se notificó a las partes en Estado N° 72 de fecha 26-06-19, a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-descongestion-monteria/422">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-descongestion-monteria/422</a> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.</p>
 <p>Claudia Marcela Peto Rojas Secretaria</p>



CRA 6 No. 61-44 Piso 3- Oficina 308 -Edificio Elite  
Montería – Córdoba  
[adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Montería, Córdoba, veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 23.001.33.33.007.2019.00300

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: OLGA ESTHER CASTRO CASTRO

Demandado: Nación- Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración  
Judicial

Señores:

**MAGISTRADOS TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA**

E. S. D.

Asunto: Manifestación de Impedimento.

Respetados Magistrados

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 130 y 131 del C.P.A.C.A. manifiesto a usted que me declaro impedida para conocer del proceso de la referencia, en razón a que podría estar inmersa en la causal de impedimento No.1º contemplada en el artículo 141 del Código General del Proceso; causal que fundamento en lo siguiente:

Mediante auto de fecha 06 de junio de 2019, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito, remitió a este Despacho expediente correspondiente a escrito de demanda de acción de nulidad y restablecimiento del derecho, incoada a través de apoderado judicial por Diana Negrete Coronado, contra la Nación- Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en la que pretende la nulidad del acto administrativo Resolución No. DESAJMOR18-1871 de enero 23 de 2018, por medio del cual no se reconoce Bonificación judicial constitutiva como factor salarial a la demandante para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas.

Litis en la que me puede asistir un interés de carácter Laboral – Patrimonial, sustancialmente igual al que pretende hacer valer el demandante, por mi condición de Jueza del Circuito, ya que desde el año 2012 me desempeño como Juez Administrativa, primero en descongestión y ahora en propiedad, lo que sin mayores elucubraciones se logra vislumbrar que la situación de hecho y de derecho que se ventila en el sub lite embarga a los servidores y funcionarios de la rama judicial un interés directo en el asunto que se va a debatir, esto es, el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial y prestacional, por cuanto se pide que se inaplique el Decreto 0382 de 2013. *Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores*

públicos de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones, y en igual sentido el Decreto 383 del 6 de marzo de 2013 crea en el artículo 1º una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar, por cuanto las resultas del proceso pondrían a la suscrita en una situación igual para solicitar las mismas pretensiones que las del presente proceso.

Lo expuesto es suficiente para considerar que lo planteado se encuentra contenido en el numeral 1º del artículo 141 del código de general del proceso el cual reza:

"tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil interés directo o indirecto en el proceso".

Ahora, una vez evidenciada la causal de impedimento ha de llevar a cabo el trámite establecido en el numeral 2 del artículo 131 del CPACA, el cual a su tenor literal dice:

**"Artículo 131. Trámite de los impedimentos.** Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:  
(...)

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto."

De conformidad con el numeral 2º del artículo 131 del CPACA, considero que la causal aquí citada comprende a todos los Jueces Administrativos de este Circuito, por lo que en aplicación al mismo, me permito remitir el proceso directamente al H. Tribunal Administrativo de Córdoba para que designe el Conjuez correspondiente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



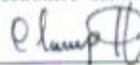
**AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO**  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

#### JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notificó a las partes en Estado N° 79 de fecha 26-06-19, a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-descongestion-monteria/422> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.



**Claudia Marcela Petro Hoyos**  
Secretaria



CRA 6 No. 61-44 Piso 3- Oficina 308 -Edificio Elite  
Montería – Córdoba  
[adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Montería, Córdoba, veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 23.001.33.33.007.2019.00301

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Diana Negrete Coronado

Demandado: Nación- Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración  
Judicial

Señores:

**MAGISTRADOS TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA**

E. S. D.

Asunto: Manifestación de Impedimento.

Respetados Magistrados

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 130 y 131 del C.P.A.C.A. manifiesto a usted que me declaro impedida para conocer del proceso de la referencia, en razón a que podría estar inmersa en la causal de impedimento No.1º contemplada en el artículo 141 del Código General del Proceso; causal que fundamento en lo siguiente:

Mediante auto de fecha 06 de junio de 2019, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito, remitió a este Despacho expediente correspondiente a escrito de demanda de acción de nulidad y restablecimiento del derecho, incoada a través de apoderado judicial por Diana Negrete Coronado, contra la Nación- Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en la que pretende la nulidad del acto administrativo Resolución No. DESAJMOR17-1542 de octubre 11 de 2017, por medio del cual no se reconoce Bonificación judicial constitutiva como factor salarial a la demandante para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas.

Litis en la que me puede asistir un interés de carácter Laboral – Patrimonial, sustancialmente igual al que pretende hacer valer el demandante, por mi condición de Jueza del Circuito, ya que desde el año 2012 me desempeño como Juez Administrativa, primero en descongestión y ahora en propiedad, lo que sin mayores elucubraciones se logra vislumbrar que la situación de hecho y de derecho que se ventila en el sub lite embarga a los servidores y funcionarios de la rama judicial un interés directo en el asunto que se va a debatir, esto es, el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial y prestacional, por cuanto se pide que se inaplique el Decreto 0382 de 2013, *Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores*

públicos de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones, y en igual sentido el Decreto 383 del 6 de marzo de 2013 crea en el artículo 1º una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar, por cuanto las resultas del proceso pondrían a la suscrita en una situación igual para solicitar las mismas pretensiones que las del presente proceso.

Lo expuesto es suficiente para considerar que lo planteado se encuentra contenido en el numeral 1º del artículo 141 del código de general del proceso el cual reza:

"tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil interés directo o indirecto en el proceso".

Ahora, una vez evidenciada la causal de impedimento ha de llevar a cabo el trámite establecido en el numeral 2 del artículo 131 del CPACA, el cual a su tenor literal dice:

**"Artículo 131. Trámite de los impedimentos.** Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:  
(...)

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto."

De conformidad con el numeral 2º del artículo 131 del CPACA, considero que la causal aquí citada comprende a todos los Jueces Administrativos de este Circuito, por lo que en aplicación al mismo, me permito remitir el proceso directamente al H. Tribunal Administrativo de Córdoba para que designe el Conjuez correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO**  
Juez

  
Rama Judicial  
Carretero Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO  
ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE MONTERÍA**

La anterior providencia se notificó a las partes en Estado N° 33 de fecha 26-06-19, a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-descongestion-monteria/422> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

  
**Claudia Marcela Potos Hoyos**  
Secretaria



República de Colombia  
Rama Judicial

Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Montería Córdoba, veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019)

**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Expediente** N°23.001.33.33.007. 2014-00350

**Demandante:** MARTHA MONTES LOBO

**Demandado:** E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE CHINÚ

### AUTO SUSTANCIACION

Vista la nota de Secretaría y revisado el expediente, evidencia esta Unidad Judicial que el Tribunal Administrativo de Córdoba emitió providencia de segunda instancia dentro del proceso de la referencia; por lo que este Despacho,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, n mediante proveído de fecha 24 de enero de 2019, por medio de la cual se confirmó la providencia de fecha 28 de octubre de 2015 proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Montería.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia expídanse las copias y archívese el expediente.

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO**  
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORTE SUPLENTE DE JUSTICIA  
SECRETARIA  
Exp. No. 23.001.33.33.007. 2014-00350  
26 JUN 2019  
Cump



República de Colombia  
Rama Judicial

Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Montería Córdoba, veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019)

**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Expediente** N°23.001.33.33.007. 2014-00423

**Demandante:** ROSMIRA SALGADO BLANQUICETH

**Demandado:** E.S.E CAMU IRIS LOPEZ DURAN DE SAN ANTERO

### AUTO SUSTANCIACION

Vista la nota de Secretaría y revisado el expediente, evidencia esta Unidad Judicial que el Tribunal Administrativo de Córdoba emitió providencia de segunda instancia dentro del proceso de la referencia; por lo que este Despacho,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, Sala Tercera de Decisión mediante proveído de fecha 31 de enero de 2019, por medio de la cual se confirmó la providencia de fecha 27 de septiembre de 2016 proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Montería.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia expídanse las copias y archívese el expediente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**

JUZZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

#### JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notificó a las partes en Estado N° 77 de fecha 26-06-19, a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-descongestion-monteria/422> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

**Claudia Marcela Peto Hoyos**  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**  
Carrera 06 N° 61- 44, Piso 3 oficina 308 Edificio Elite  
Montería – Córdoba  
[adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Montería Córdoba, veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019)

**Radicado:** 23-001-33-33-007-2014-00013-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** MILTON LUIS VILLADIEGO SCHMALBAH  
**Demandado:** MUNICIPIO DE MONTERÍA  
**Asunto:** FIJA FECHA PARA CONTINUAR AUDIENCIA INICIAL

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Vista la nota secretarial que antecede, y habiéndose cumplido por el demandante con lo solicitado en auto de fecha 10 de agosto de 2018, procede el Despacho a fijar fecha y hora para dar continuación a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, dentro del presente proceso, y a su vez a reconocer personería al apoderado designado por el demandante para que continúe su representación dentro del presente proceso.

En virtud de lo expuesto, se

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Fijese como fecha para dar continuación a la Audiencia Inicial dentro del presente proceso, el día diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.). Dicha diligencia se realizará en sala de audiencias número ubicada en la Carrera 06 N° 61-44, Piso 3, oficina 309 del Edificio Elite de esta ciudad.

**SEGUNDO:** Por Secretaría cítese a las partes y a la señora Agente del Ministerio Público.

**TERCERO:** Reconocer personería para actuar dentro del presente asunto al doctor ALFREDO COGOLLO PERALTA, identificado con la Cedula de Ciudadanía N° 78.692667 de Montería y portador de la Tarjeta Profesional N° 102.043 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines establecidos para el poder encontrado a folio 242 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**  
Juez

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

La anterior providencia se notificó a las partes en Estado N° 77 de fecha 26-06-19 a las 8:00 A.M. el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-descongestion-monteria/422> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

**Claudia Marcela Petro Rojas**  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**  
Carrera 06 N° 61- 44, Piso 3 oficina 308 Edificio Elite  
Montería – Córdoba  
[adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Montería Córdoba, veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019)

**Radicado:** 23 001 33 33 007 2017 00216 00  
**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Demandante:** PEDRO LUIS LÓPEZ PEÑATA Y OTROS  
**Demandados:** LA NACIÓN - MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO E INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC  
**Asunto:** FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

#### AUTO DE SUSTANCIACION

Vencido como está el término de traslado de la demanda y habiéndose resuelto sobre el llamamiento en garantía presentado, este Despacho fijará fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Los apoderados de las partes deberán concurrir obligatoriamente a la mencionada audiencia, siendo potestativa dicha asistencia para las partes, los terceros y el Ministerio Público. El apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En la audiencia inicial se surtirán las siguientes etapas relacionadas con el **SANEAMIENTO DEL PROCESO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, FIJACIÓN DEL LITIGIO, POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN, MEDIDAS CAUTELARES Y DECRETO DE PRUEBAS**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, teniendo en cuenta que existe la posibilidad de conciliación dentro del trámite de la Audiencia Inicial, el Despacho invita a los apoderados judiciales a presentar fórmulas de arreglo en aras de coadyuvar a la descongestión judicial.

En mérito de lo expuesto se,

#### RESUELVE

**PRIMERO.** Fijar como fecha para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el día doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019), a las once de la mañana (11:00 a.m.), de conformidad con las motivaciones que anteceden, diligencia que se realizará en la sala de audiencias número 309 ubicada en la Carrera 6 N°. 61-44 Piso 3 –Edificio Elite

de esta ciudad.

**SEGUNDO:** El presente auto no es susceptible de ningún recurso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**

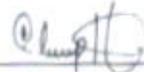
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO  
ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE MONTERÍA**

La anterior providencia se notificó a las partes en Estado N° 77 de fecha 26-06-19, a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-descongestion-monteria/422> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.



*Claudia Marcela Petro Hoyos*  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**  
Carrera 06 N° 61- 44, Piso 3 oficina 308 Edificio Elite  
Montería – Córdoba  
[adi.n07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adi.n07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Montería Córdoba, veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019)

**Radicado:** 23-001-33-33-007-2018-00153-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** CONSUELO BURGOS COGOLLO Y OTRAS  
**Demandado:** DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**Asunto:** RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

#### AUTO INTERLOCUTORIO

Vista la nota secretarial que antecede, procederá el Despacho a decidir sobre el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 6 de septiembre de 2018, proferido por este Juzgado<sup>1</sup>.

#### ANTECEDENTES

Mediante proveído de fecha 6 de septiembre de 2018, proferido por este Juzgado, se declaró la indebida acumulación de pretensiones al considerar que no se cumple con los requisitos establecidos en el artículo 165 del CPACA y se ordenó el desglose de los documentos que sirven de soporte de la demanda respecto a las señoras YINA MARGARITA PÉREZ PÉREZ y MARTHA PÉREZ LORA; concediéndose el término de diez (10) días a la parte demandante para que realizara el retiro de los anexos y diez (10) días más para la presentación de las nuevas demandas.

#### RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

El apoderado de la demandante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto referido recibido el día 12 de septiembre de 2018<sup>2</sup>, donde solicita que este sea revocado, exponiendo los argumentos que se indican a continuación:

*"Mi inconformidad con la decisión que cuestiono a través de estos recursos se centra en que contrario a lo que afirma su señoría los requisitos establecidos en el artículo 165 CP ACA se cumplen a cabalidad por cuanto las pretensiones no se excluyen entre sí, la autoridad competente para dirimir las mismas son los jueces administrativos del circuito, los hechos en que se fundamenta la demanda en sus pretensiones y normas aplicables son idénticas y el objeto de todas las demandantes es igual.*

<sup>1</sup> Ver folios 34 y 35 del expediente.

<sup>2</sup> Ver folios 37 y 38 del expediente.

Estimo, que el objeto de mis clientes es común bajo el entendido que se busca el cambio de régimen de cesantías anualizado al régimen retroactivo, atendiendo que las situaciones fácticas y legales también son comunes, pues las cubre y regula la misma normatividad, por lo tanto el hecho de que no se hayan vinculado al sector educación en la misma fecha no desvirtúa ni incide en su comunidad, dado que las leyes en que se fundamenta se aplican teniendo en cuenta la fecha de su vinculación (antes de la vigencia de la ley 344/96).

Ahora bien, la causa que originó la acción de nulidad y restablecimiento que ocupa nuestra atención también es común para mis clientes, máxime si partimos de la premisa de que se trata del error en la vinculación al régimen de cesantías que de conformidad con las leyes que regulan el tema deben aplicarse y dan derecho al cambio de régimen peticionado.

Sustancialmente el hecho de que se haya presentado el agotamiento de la vía gubernativa de manera independiente no rompe la comunidad de causa y objeto, menos aún si tenemos en cuenta el principio de economía consagrado en el artículo 3 # 12 del CPACA, que obliga a las autoridades, entre otras cosas, a proceder con eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de la personas.

En este orden de ideas las pretensiones de todas las demandantes coinciden en un mismo trámite procesal, autoridad competente, normatividad aplicable y situaciones fácticas, lo que nos lleva a concluir que la causa y el objeto es común, razón por la cual en nada la afecta la presentación independiente de las solicitudes administrativas del reconocimiento del derecho en cuestión.

Es más las pruebas relevantes se refieren a las fechas de vinculación al magisterio, la entidad responsable de la misma y el pago de los derechos laborales consecuente y el régimen al que fueron vinculadas."

Atendiendo lo anterior, solicita el apoderado de las demandantes, reponer el mencionado auto y se proceda a estudiar la admisión de la demanda en forma conjunta dentro medio de control invocado.

### **CONSIDERACIONES**

Para el Despacho es claro que se debe mantener en la decisión recurrida pues no existe la conexidad entre las demandas necesaria para la acumulación de pretensiones de tipo subjetivo, evento en el cual hay pluralidad de demandantes y/o demandados, entendida con la existencia de "(a) identidad de causa, o (b) identidad de objeto, o (c) una relación de dependencia, o (d) que se sirvan de unas mismas pruebas, aunque sea diferente el interés de unos y otros<sup>3</sup>, teniendo en cuenta lo siguiente:

Para el caso de las señoras CONSUELO BURGOS COGOLLO y YINA

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejera Ponente: María Claudia Rojas Lasso, Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

MARGARITA PÉREZ PÉREZ, estas se vincularon al Municipio de Cereté como Docentes de la Escuela Rural Mixta Las Cuevas, mediante Decretos N° 006 y N° 007 del 13 de febrero de 1996; mientras que la demandante MARTHA PÉREZ LORA se vinculó al Municipio de Moñitos como Docente de la Escuela Nueva Broqueles, mediante Decreto N° 036 del 30 de mayo de 1995.

Las señoras CONSUELO BURGOS COGOLLO y YINA MARGARITA PÉREZ PÉREZ, radicaron su petición ante la Secretaría de Educación Departamental de Córdoba en forma separada el día 11 de agosto de 2016, solicitando la sustitución del régimen anualizado de cesantías por el retroactivo; petición que fue contestada mediante Oficio N° F.P.S.M 110-16 de fecha 26 de septiembre de 2016 indicando que se remitieron las peticiones al Jefe de Afiliaciones y Recaudos de La Previsora, por considere el competente, sin embargo esta entidad mediante oficio con radicado N° 20170321110082 se limitó a señalar el estado de la vinculación de las demandantes al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por considerar que no tiene competencia para expedir actos administrativos que nieguen o reconozcan derechos.

Lo anterior conlleva a la existencia de 2 actos administrativos fictos independientes por la no contestación de fondo de las peticiones, según criterio del demandante; situación que habría de establecerse por el Despacho, pues el artículo 104 del CPACA ha establecido unos conceptos más amplios respecto a los actos enjuiciables ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Caso distinto ocurre con la demandante MARTHA LUCÍA PÉREZ LORA, quien radicó su petición ante la Secretaría de Educación Departamental de Córdoba en forma separada el día 21 de febrero de 2017, sin que se aporte contestación alguna al expediente, por lo que en principio se debe entender configurado el silencio administrativo negativo.

Por tanto, no son los mismos hechos, no se persigue el mismo objeto, entendiéndose este como la nulidad de un determinado acto administrativo, no se presenta una relación de dependencia entre las pretensiones ni entre los hechos y por último no se sirven de las mismas pruebas.

Con base en los argumentos expuestos, este Despacho desatará el recurso bajo estudio en forma negativa a lo pretendido por el apoderado de la parte demandante.

Por otra parte, respecto al recurso de apelación presentado subsidiariamente por el apoderado de las demandantes, se debe indicar que el auto que declara la indebida acumulación de pretensiones y ordena desglose, no se encuentra estipulado dentro de los susceptibles del recurso de apelación conforme a lo señalado en el artículo 243 del CPACA, el cual preceptúa:

**"Artículo 243. Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia."

Conforme a lo anterior el Despacho negará la concesión del recurso de apelación presentado en forma subsidiaria por el apoderado de la parte demandante.

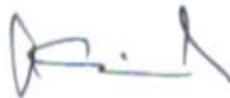
Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** No reponer el auto de fecha 6 de septiembre de 2018, proferido por este Juzgado, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Niéguese la concesión del recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante en forma subsidiaria en contra del auto de fecha 6 de septiembre de 2018, por no ser la providencia susceptible de dicho recurso.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**  
Juez



Ramo Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

#### JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notificó a las partes en Estado N° 77 de fecha 26-06-19, a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-descongestion-monteria/422> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.



**Claudia Marcela Petro Hoyos**  
Secretaria



Montería Córdoba, veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019)

**Radicado:** 23-001-33-33-007-2018-00341-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandantes:** LORENA AIDA VICARI JIMÉNEZ  
**Demandado:** NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
**Asunto:** RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

#### AUTO INTERLOCUTORIO

Vista la nota secretarial que antecede, procederá el Despacho a decidir sobre el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante contra el auto inadmisorio de fecha 13 de diciembre de 2018, proferido por este Juzgado<sup>1</sup>.

#### ANTECEDENTES

Mediante proveído de fecha 13 de diciembre de 2018, proferido por este Juzgado, se inadmitió la demanda señalando que a la misma se ha anexar la constancia de envío o de recibido por parte de la entidad demandada del recurso de apelación presentado en contra del Oficio DS.SRANOC.GSA – 4 N° 000342 del 11 de diciembre de 2017, cuya presunta desatención dio origen al acto ficto negativo del cual se solicita la nulidad en el presente asunto. En cumplimiento de lo estipulado en el inciso primero del numeral 1° del artículo 166 del CPACA.

#### RECURSO DE REPOSICIÓN

El apoderado de la demandante presentó recurso de reposición en contra del auto referido, recibido por este Despacho el día 18 de diciembre de 2018<sup>2</sup>, donde solicita que este sea revocado y su lugar se admita la demanda dentro del proceso de la referencia, exponiendo los argumentos que se indican a continuación:

*"...se puede evidenciar que el Recurso de apelación de fecha 09 de enero de 2018, fue recibido por la entidad demandada, según consta en el folio número 35 del expediente que reposa en su despacho, se encuentra el sticker de recibido de la Fiscalía, en el que se puede leer: **VENTANILLA ÚNICA DE CORRESPONDENCIA - CORDOBA; CORDOBA-STH- No. 20180040001522 Fecha radicado: 2018-01-09 15:10:43; Anexos: SIN FOLIO.**"*

<sup>1</sup> Ver folio 59 del expediente.

<sup>2</sup> Ver folios 61 a 63 del expediente.

Teniendo en cuenta lo señalado por el apoderado de la parte demandante se procedió a revisar el expediente, encontrando en efecto que a folio 35 del mismo, se encuentra copia de hcja en blanco con membrete de la Fiscalía General de la Nación, donde solo se observa en la parte superior izquierda código de barras con recibido, donde se puede leer: VENTANILLA ÚNICA DE CORRESPONDENCIA - CORDOBA; CORDOBA-STH- No. 20180040001522 Fecha radicado: 2018-01-09 15:10:43; Anexos: SIN FOLIO.

Sin embargo el Despacho no tiene forma de constatar que este se trate del recibido del recurso de reposición presentado contra Oficio DS.SRANOC.GSA - 4 N° 000342 del 11 de diciembre de 2017, pues el recibido al que se hace alusión se encuentra en hoja en blanco independiente a la copia del recurso aportada y en este no se consigna la persona que presenta el escrito ni el asunto del documento que se recibe; motivo por el cual no resulta prueba suficiente para demostrar la presentación del recurso de apelación sobre el que se predica la ocurrencia del silencio administrativo negativo y por el cual se demanda el acto ficto o presunto acaecido.

En virtud de lo expuesto, se

**DISPONE:**

**PRIMERO:** No reponer el auto inadmisorio de fecha 13 de diciembre de 2018, proferido por este Juzgado dentro del presente asunto, conforme a las razones expresadas en la parte motiva de la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO  
ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE MONTERÍA**

La anterior providencia se notificó a las partes en Estado N° 72 de fecha 26-06-19, a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-descongestion-monteria/422> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.



**Claudia Marcela Peto Hoyos**  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

Carrera 06 N° 61- 44, Piso 3 oficina 308 Edificio Elite

Montería – Córdoba

[adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Montería Córdoba, veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019)

**Radicado:** 23-001-33-33-007-2018-00062-00  
**Medio de Control:** NULIDAD  
**Demandante:** TERESA DE JESÚS FLÓREZ PETRO  
**Demandado:** MUNICIPIO DE TIERRALTA  
**Asunto:** RESUELVE RECURSO Y NIEGA MEDIDA

#### AUTO INTERLOCUTORIO

Vista la nota secretarial que antecede, procederá el Despacho a decidir sobre el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 22 de noviembre de 2018, proferido por este Juzgado<sup>1</sup>.

#### ANTECEDENTES

Mediante proveído de fecha 22 de noviembre de 2018, proferido por este Juzgado, se negó la concesión de la medida cautelar, consistente en la suspensión provisional de los efectos jurídicos de la Resolución N° 1803 del 5 de octubre de 2015, "POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA UN BIEN BALDÍO URBANO", proferida por el Alcalde Municipal de Tierralta, por no encontrar, prima facie, un evidente desconocimiento de las normas señaladas como violadas, al contrastarse estas con las pruebas allegadas a la demanda; así mismo se negó la medida provisional de suspensión de cualquier proyecto que se esté llevando a cabo o pretenda realizar la Alcaldía Municipal de Tierralta, en las 18 hectáreas o en un sector o porción de la propiedad de la demandante en el Barrio San José del Mismo municipio "Casa - finca Normandía", por no cumplirse la totalidad de los requisitos contenidos en el artículo 231 del CPACA.

#### RECURSO DE REPOSICIÓN Y NUEVA SOLICITUD DE MEDIDA

El apoderado de la demandante presentó recurso de reposición en contra del auto referido y solicitud de nueva medida atendiendo la existencia de hechos sobrevinientes en escrito recibido por este Despacho el día 28 de noviembre de 2018<sup>2</sup>, donde solicita que sea revocado el auto que negó las medidas solicitadas y en su lugar se concedan las medidas previas solicitadas, o de no ser así se proceda al estudio de una nueva solicitud de medida, exponiendo los argumentos que se indican a continuación:

<sup>1</sup> Ver folio 16 del expediente C. M.

<sup>2</sup> Ver folios 24 a 28 del expediente C. M.

5. Si bien este despacho parte de una duda, al abstenerse de tomar posición, ya que argumenta que si el dueño es el municipio se perderían materiales y que el interés general debe primar sobre el particular, no sería lo mismo pensar, que en un proceso administrativo, mientras se toma una decisión de fondo y la obra va adelantándose, el perjuicio grave es irremediable a un propietario que es el titular llamado a reclamar un derecho fundamental, toda vez que de probarse que la señora demandante es la propietaria, ésta se quedaría con una majestuosa obra dentro de sus 18 hectáreas y sin a quien reclamarle, que de suspenderse la obra temporalmente, obligaría a la administración a buscar un acuerdo conciliatorio para poder seguir ejecutando la obra en cuestión y no se tienen por qué perder materiales, porque si la obra ya está adjudicada y los recursos disponibles, pues quedarán de la misma forma suspendido sin que perturbe al interés general como dice este despacho, ya que más adelante lo pueden terminar de construir o si están actuando en predio privado, lo correcto es suspender y pagar el justo precio a que se tiene derecho el propietario del bien si han de seguir ahí construyendo o deciden llevarse la obra a otro sitio, pero ante todo, respetando un lote que es de propiedad privada.

6. Si este juzgado se encontraba en duda al negar la medida, argumentando que no le queda claro en dónde están construyendo, si es sobre las 18 hectáreas como argumenta la parte demandante, o si es en el predio declarado baldío producto de una donación como argumenta la parte demandada, por qué no tomó las medidas necesarias para subsanar esas dudas, como pudo haber ordenado un peritaje o realizar una inspección judicial, o requerir al IGAC, para que esta entidad emitiera concepto de esa porción de terreno en disputa, cosa que le pudiera dar mayor visibilidad al interior del proceso y tener así mayores fundamentos al tomar una decisión tan importante como negar una medida que se pide con urgencia, teniendo en cuenta la duración en el tiempo de un proceso administrativo, siendo este un momento crucial, porque como se ha argumentado, en dicho parque están construyendo a ritmo acelerado y se puede lograr un acercamiento con la administración en caso de la entidad demandada ver que le suspendían la obra, sobre este sentido se aportan planos de la propiedad de la demandante que fueron emitidos por el IGAC, tiempo después de presentada la demanda.

7. Según los artículos 229 a 241 del CPACA, que consagra lo pertinente a las medidas cautelares, no encontró este despacho ningún requisito que le permitiera inferir que era pertinente la medida, ni aún con la demanda fundada en derecho, como tampoco cuando la demandante ha demostrado con las pruebas aportadas que es el titular del derecho, ya que este juzgado manifiesta que se encuentra en duda, pero tampoco hace lo posible por resolverlas.

8. Con fundamento en el artículo 233 del CPACA: "Cuando la medida haya sido negada, podrá solicitarse nuevamente si se han presentado hechos sobrevinientes y en virtud de ellos se cumplen las condiciones requeridas para su decreto. Contra el auto que resuelva esta solicitud no procederá ningún recurso". El hecho sobreviniente son los planos que han sido emitidos por el IGAC, tiempo después de presentada la demanda, para que pueda el juzgado tener mejor visión y despejar las dudas que pueda tener de la construcción de la obra, otro hecho sobreviniente es que la construcción se encuentra más avanzada que cuando se solicitó por primera vez la medida porque están trabajando a ritmo acelerado con el fin de culminarla lo antes

posible, es por eso que se hace tan necesaria la suspensión temporal de dicha obra mientras se adelanta el proceso."

### CONSIDERACIONES

Vistos los argumentos expresados por el apoderado de la parte demandante no encuentra el Despacho que estos puedan considerarse suficientes para revocar el auto de fecha 22 de noviembre de 2018, teniendo en cuenta lo siguiente:

Tal y como se señaló en el auto objeto de recurso, no se avizora un daño irremediable al patrimonio de la demandante pese a tratarse en este caso del medio de control de nulidad, pues de llegarse a determinar en la sentencia que ponga fin al proceso que el predio donde se construyen actualmente obras por parte del Municipio de Tierralta y que fue declarado como público mediante la Resolución N° 1803 del 5 de octubre de 2015, hace parte de las 18 hectáreas que señala la demandante como de su propiedad; deberá la entidad territorial iniciar el respectivo proceso de expropiación a fin de que sea este adquirido, sin importar que para la fecha de la sentencia ya se haya finalizado la obra, debiéndose pagar el valor a la demandante que sea determinado por los peritos que se contraten para tal fin y de no ser así la afectada contaría aun con el medio de control de reparación directa para reclamar ante esta jurisdicción el pago de los perjuicios ocasionados; de tal forma que habiéndose determinado dentro de este medio de control que el acto demandado no se encuentra ajustado a derecho y que la propiedad del inmueble recae en cabeza de la señora TERESA DE JESÚS FLÓREZ PETRO, de ninguna forma podrá el Municipio de Tierralta evadir el pago del valor de este y de los perjuicios causado a la demandante.

Caso contrario ocurriría si se ordena la suspensión provisional del acto o de las obra que en la actualidad se ejecuta y finalmente se llega a determinar que la Resolución N° 1803 del 5 de octubre de 2015 se expidió conforme a derecho, pues la paralización de las obras por un periodo de tiempo tan prolongado como el que suponen la primera y eventual segunda instancia del presente proceso, sí desencadenaría en un perjuicio al interés público y un menoscabo o pérdida de recursos del estado, corriéndose el riesgo, incluso, de que las obras no se concluyan.

Por otra parte, respecto a lo señalado por el apoderado de la demandante donde se cuestiona al Despacho el no haber ordenado pruebas tales como un peritaje, una inspección judicial, o requerir al IGAC, para que esta entidad emitiera concepto sobre la porción de terreno en disputa, para tener claridad sobre la ubicación del predio declarado como propiedad del municipio; debe recordarse que se trata en este caso de una medida previa la cual se debe estudiar conforme a las pruebas obrantes en el proceso al momento de su solicitud y conforme a las reglas expresamente señaladas en el artículo 230 y subsiguientes del CPACA, tal y como se procedió al momento de proferir el auto cuestionado.

Indica finalmente el apoderado de la demandante, que de no reponerse el auto atacado, se estudie la concesión de nueva medida de suspensión provisional de las obras que adelanta el Municipio de Tierralta sobre el predio sobre el cual se centra el debate procesal, lo anterior con fundamento en el artículo 233 del CPACA, al señalar este que "Cuando la medida haya sido negada, podrá solicitarse nuevamente si se han presentado hechos sobrevinientes y en virtud de ellos se cumplen las condiciones requeridas para su decreto. Contra el auto que resuelva esta solicitud no procederá ningún recurso". Para lo cual se aducen como hechos sobrevinientes los planos que han sido emitidos por el IGAC, tiempo después de presentada la demanda y que fueron aportados con el escrito del recurso de reposición a folio 29 del cuaderno de medidas, además del hecho del avance que presenta la obra respecto al estado en que se encontraba al momento en que se solicitó por primera vez la medida.

Las situaciones descritas a juicio de este Despacho no constituyen hechos ocurridos con posterioridad a la solicitud de medida la cautelar, pues la primera de ellas no es un hecho sobreviniente sino una prueba aportada con posterioridad a la presentación a la demanda y que fue obtenida a través del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, la cual por demás no delimita ni establece el sitio en donde se encuentra el área en donde actualmente se construyen las obras por parte del Municipio de Tierralta; mientras que el hecho del avance de dichas obras no se puede tener como sobreviniente, pues ya el Despacho tenía conocimiento de ello y es de suponerse que con el paso del tiempo se agote el plazo de ejecución del contrato efectuado con dicha finalidad, trayendo como consecuencia el avance y/o la culminación de las obras. Con base a lo anterior el despacho negará la concesión de la nueva medida solicitada.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

#### DISPONE

**PRIMERO:** No reponer el auto fecha 22 de noviembre de 2018 proferido por este Juzgado, de acuerdo a lo señalado en presidencia.

**SEGUNDO:** Negar la medida previa solicitada por la parte demandante en aplicación del artículo 233 del CPACA, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

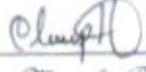


**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**  
Juez

  
Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO  
ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE MONTERÍA**

La anterior providencia se notificó a las partes en Estado N° 72 de fecha 26.06.19, a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-descongestion-monteria/422> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

  
**Claudia Marcela Petro Hoyos**  
Secretaria



Montería Córdoba, veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019)

**Radicado:** 23-001-33-33-007-2019-00024.  
**Demandantes:** EMIGDIO ANTONIO RAMOS RUIZ  
**Demandado:** MUNICIPIO DE CHINU.  
**ASUNTO:** INADMISIÓN

#### AUTO INTERLOCUTORIO

Revisado el expediente observa esta judicatura, que el Juzgado Promiscuo del Circuito de Chinú, en la audiencia de fecha 10 de Agosto de 2018, declaró falta de jurisdicción para conocer del asunto, remitiéndolo a la Oficina de Apoyo Judicial para que por intermedio de esta se efectuó el reparto a los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería, correspondiendo a este Juzgado mediante reparto.

Por auto de fecha 25 de Febrero de 2019, este juzgado ordeno al extremo accionante la adecuación la demanda según las exigencias señaladas en el mencionado proveído.

Así las cosas, una vez vencido el término otorgado sin que se vislumbre la acreditación de la carga recaída en la parte demandante, se procederá a inadmitir la presente demanda teniendo en cuenta que adolece de ciertos requisitos que exige la ley para proceder a su admisión, los cuales se relacionan a continuación:

- Se deberá adecuar el poder judicial conferido por el poderdante, debido que esta dirigido a una agencia judicial diferente a los Juzgados Administrativos de Montería y, no se establece el Medio de Control para el cual fue conferido, como lo exigen los artículos 74 y 77 del Código General del Proceso.
- De igual forma deberá establecer de forma clara las pretensiones de la demanda, como lo consagra el numeral 2, del artículo 162 y 163 de código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.
- Deberá realizar una explicación del concepto de violación de las normas esgrimidas como infringidas, como lo establece el numeral 3 del artículo 162 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

- Estimar de forma razonada la cuantía de las pretensiones, tal como lo exige el numeral 6, del artículo 162 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.
- Individualizar el acto administrativo a demandar, como lo requiere el artículo 163 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, por ello al momento de la adecuación es menester que dicho acto administrativo contenga la constancia de notificación, comunicación o publicación, como lo exige el art 166 ibídem, y la acreditación de los recursos de que fue objeto el mismo, si se interpone el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

A su vez, en virtud de las nuevas disposiciones reguladas en la ley 1437 de 2011, considera el despacho que se debe requerir a la parte accionante para que allegue los siguientes requisitos:

- La dirección electrónica que la entidad demanda ha dispuesto para efectos de las notificaciones judiciales, en razón a que las notificaciones se deben surtir como lo indica el numeral 7 del artículo 162 del código en referencia, en concordancia con el artículo 612 del código general del proceso que consagra:

**ARTÍCULO 612.** Modifíquese el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

**“Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil.** El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, **mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.**

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil **en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales. (...)**”

- Deberá aportar los traslados para notificar al Ministerio Público y las copias de los traslados que deben quedar a disposición de las partes en el despacho, conforme lo ha dispuesto el artículo 612 del Código General del Proceso el cual modifica el art 199 del C.P.A.C.A.

- Finalmente, el contenido de la demanda y sus anexos en medio magnético para efectos de traslados y notificaciones judiciales de conformidad con la ley 1437 de 2011.

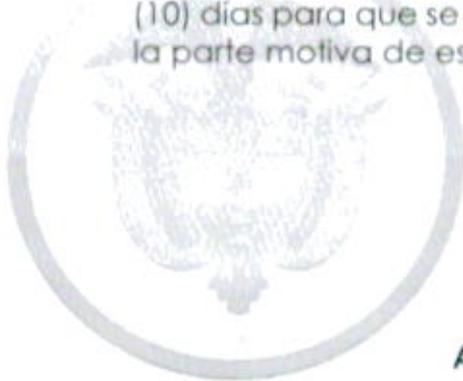
En merito de lo expuesto, se hace imperativo para el despacho inadmitir la demanda de la referencia conforme a las reglas establecidas en el artículo 170 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, para que se subsanen los defectos señalados en el termino de diez (10) días, so pena de rechazo, como lo estipula el artículo 169 de la ley 1437 del 2011.

En virtud de lo expuesto, se

**DISPONE:**

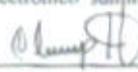
**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda, promovida por EMIGDIO ANTONIO RAMOS RUIZ, contra el MUNICIPIO DE CHINU, por las consideraciones que anteceden.

**SEGUNDO:** PERMANEZCA el expediente en secretaría por el término de diez (10) días para que se subsanen los defectos señalados, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**  
Juez

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>
<p><b>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b></p>
<p>La anterior providencia se notificó a las partes en Estado N° 33 de fecha 26-06-19, a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-descongestion-monteria/422">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-descongestion-monteria/422</a> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.</p>
 <p><i>Claudia Marcela Pisco Rojas</i> Secretaria</p>

Radicado: 23-001-33-33-007-2019-00024-00  
Demandante: EMIGDIO ANTONIO RUIZ.  
Demandado: MUNICIPIO DE CHINU.  
ASUNTO: INADMITE

---



República de Colombia  
Rama Judicial

Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Montería Córdoba, veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019)

**Clase de proceso:** Nulidad y Restablecimiento del derecho.

**Expediente** N°23.001.33.33.007. 2014.00529.

**Demandante:** CARMEN ALICIA PADILLA TORRES.

**Demandado:** COLPENSIONES.

#### AUTO SUSTANCIACION

Vista la nota de secretaría y revisado el expediente proveniente evidencia esta unidad Judicial que el Tribunal Administrativo de Córdoba emitió providencia de segunda instancia dentro del proceso de referencia, por lo que es despacho,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Córdoba Sala Segunda de Decisión, mediante proveído de fecha siete (7) de Febrero de dos mil diecinueve (2019), por medio del cual se resuelve Revocar la sentencia del veintitrés (23) de Marzo de dos mil dieciocho (2018) proferida por este juzgado.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia y archívese el expediente.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO  
Juez



Rama Judicial  
Circuito Superior de la Judicatura  
República de Colombia

#### JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notificó a las partes en Estado N° 72 de fecha 26-06-19, a las 8:00 A.M. el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-descongestion-monteria/422> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

Claudia Marcela Pelto Hoyos  
Secretaria



Montería Córdoba, veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019)

**Radicado:** 23-001-33-33-007-2017-00369-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** LUIS ANTONIO CALIXTO CACERES/ACRECER TEMPORAL SAS  
**Demandado:** NACIÓN - MINISTERIO DEL TRABAJO  
**Asunto:** FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

#### AUTO DE SUSTANCIACION

Vencido como está el término de traslado de la demanda y habiéndose resuelto sobre la medida previa solicitada, este Despacho fijará fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Los apoderados de las partes deberán concurrir obligatoriamente a la mencionada audiencia, siendo potestativa dicha asistencia para las partes, los terceros y el Ministerio Público. El apoderado que no concurre a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En la audiencia inicial se surtirán las siguientes etapas relacionadas con el **SANEAMIENTO DEL PROCESO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, FIJACIÓN DEL LITIGIO, POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN, MEDIDAS CAUTELARES Y DECRETO DE PRUEBAS**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, teniendo en cuenta que existe la posibilidad de conciliación dentro del trámite de la Audiencia Inicial, el Despacho invita a los apoderados judiciales a presentar fórmulas de arreglo en aras de coadyuvar a la descongestión judicial.

De otro lado, se observa que a folio 189 del expediente la doctora MARÍA GALINDO SERRANO, reconocida dentro del presente proceso como apoderada de la entidad demanda, presentó renuncia al mandato que le fue otorgado por el Ministerio del Trabajo Para actuar en su representación dentro del asunto; en tal sentido, se procederá a la aceptación de la renuncia de poder presentada, sin que se aporte la comunicación a la entidad demandada)

En mérito de lo expuesto se,

## RESUELVE

**PRIMERO.** Fijar como fecha para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el día doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019), a las diez de la mañana (10:00 a.m.), de conformidad con las motivaciones que anteceden, diligencia que se realizará en la sala de audiencias número 309 ubicada en la Carrera 6 N°. 61-44 Piso 3 –Edificio Elite de esta ciudad.

**SEGUNDO:** No Aceptar la renuncia presentada por la doctora MARÍA GALINDO SERRANO, al poder que le fue otorgado por La Nación Ministerio del Trabajo, para actuar en su representación dentro del presente asunto, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

**TERCERO:** El presente auto no es susceptible de ningún recurso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



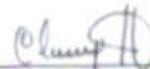
**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

#### JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notificó a las partes en Estado N° 77 de fecha 26-06-19, a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-descongestion-monteria/422> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.



*Claudia Marcela Peto Hoyos*  
Secretaria